

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2368/2014

**ACTORA:
ORGANIZACIÓN CIVIL “PARTIDO
BLANCO BLANCO”**

**RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA**

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por la organización civil estatal “Partido Blanco Blanco” Asociación Civil, para impugnar la resolución dictada el primero de septiembre de dos mil catorce, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente del recurso de apelación número RA-004/2014, mediante la cual se confirmó el Acuerdo de la Comisión Estatal

Electoral del Estado de Nuevo León, que negó el registro como Asociación Política Estatal a la organización actora.

R E S U L T A N D O

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprenden los antecedentes siguientes:

1. Manifestación de constituirse como partido político.

El tres de abril de dos mil trece, la Organización "Partido Blanco Blanco, Asociación Civil", presentó ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el escrito correspondiente para manifestar su intención de constituirse como partido político, adjuntando la documentación básica.

2. Requisitos mínimos. El veintiuno de junio de dos mil trece, el Presidente de la referida Comisión, emitió un acuerdo mediante el cual se tuvo a la citada asociación política, cumpliendo con los requisitos mínimos a fin de iniciar los trámites de constitución de registro como partido político.

3. Solicitud de Registro. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, la organización denominada "Partido Blanco Blanco, Asociación Civil" presentó ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, solicitud formal para obtener el registro como partido político estatal.

4. Acuerdo de la autoridad administrativa electoral local. El diez de febrero del año en curso, el Pleno de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, aprobó el acuerdo por el que se creó e integró la Subcomisión que debería sustanciar la solicitud precisada en el párrafo anterior.

5. Aprobación del dictamen rendido por la Subcomisión. El doce de marzo siguiente, el Pleno de la Comisión Estatal Electoral, aprobó el dictamen rendido por la Subcomisión referida, en el sentido de desechar la solicitud formulada.

6. Primer recurso de apelación local. Inconforme con la resolución anterior, la organización "Partido Blanco Blanco, Asociación Civil", promovió recurso de apelación ante el

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el cual fue radicado con la clave RA-002/2014.

7. Sentencia del primer recurso de apelación. El dos de abril del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, revocó la resolución de doce de marzo de dos mil catorce, por la que se desechó la solicitud planteada por la asociación de mérito, para obtener su registro como partido político estatal.

En dicha ejecutoria, se ordenó a la responsable que, a efecto de respetar el debido proceso, se procediera al análisis de la documentación aportada por la asociación solicitante, a fin de que, en caso de advertir inconsistencias o irregularidades, otorgara garantía de audiencia a dicha asociación.

8. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución anterior, el ocho de abril siguiente, el Partido Cruzada Ciudadana promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, por conducto del Tribunal Electoral del Estado, ejerciendo acción tuitiva de intereses difusos.

El citado medio de impugnación, fue recibido en Oficialía de Partes la Sala Superior el diez de abril siguiente y se ordenó registrar e integrar como juicio de revisión constitucional electoral, número **SUP-JRC-17/2014**.

9. Sentencia del juicio de revisión constitucional electoral. El siete de mayo de dos mil catorce, la Sala Superior confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en la que se había revocado la resolución de doce de marzo del año en curso, en la que se desechó la solicitud planteada por la asociación de mérito, para obtener su registro como partido político estatal.

10. Aprobación del dictamen rendido por la Subcomisión Estatal Electoral por la que se niega el registro. El veintiocho de julio de dos mil catorce, el Pleno de la Comisión Estatal Electoral, aprobó el dictamen rendido por la Subcomisión referida, en el sentido de negar el registro como partido político a la organización civil "Partido Blanco Blanco".

11. Sentencia impugnada. Inconforme con tal determinación, el representante de la asociación política

Organización Civil Partido Blanco Blanco interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

El citado medio de defensa se radicó con el número de expediente RA-004/2014 y fue resuelto mediante sentencia dictada el primero de septiembre de dos mil catorce, la cual, en la parte que interesa, textualmente señala:

“C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: La competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN** se encuentra prevista por los artículos 42, último párrafo; 44 y 45 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado; y 276, 286 fracción II inciso “a” y 291 de la Ley Electoral vigente en la Entidad; por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por la parte interesada en contra de una resolución emitida por la Comisión Estatal Electoral durante el tiempo existente entre dos procesos electorales, por lo que la vía intentada es la idónea, de conformidad con lo dispuesto en el citado numeral 286 del ordenamiento electoral invocado.

...

SÉPTIMO: Procediendo al estudio de fondo del asunto planteado, se tiene que la organización denominada **“PARTIDO BLANCO BLANCO, ASOCIACIÓN CIVIL”**, impugna la resolución emitida por la H. Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, de fecha 28-veintiocho de julio de 2014-dos mil catorce, mediante la cual se niega la solicitud de registro de dicha asociación, como partido político.

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la asociación inconforme esgrime diversos agravios en que, sustancialmente, se duele de una violación a la garantía de audiencia respecto de las supuestas irregularidades detectadas y sancionadas en el dictamen que combate, por otra

parte, se duele de falta de fundamentación y motivación, y además de violaciones de fondo cometidas en el razonamiento vertido por la responsable para sustentar su determinación.

En este sentido, en cuanto a aquellos agravios en los que el recurrente aduce que se violentó la garantía de audiencia, su análisis se realizará primeramente respecto a dicho aspecto, y no respecto a las violaciones de fondo que a su vez se alegan sobre esas mismas observaciones, puesto que de acreditarse la falta de audiencia, lo procedente sería, en su caso, ordenar a la responsable que restituya el orden jurídico vulnerado y que conceda el término legal correspondiente para que la asociación solicitante exponga lo que a su derecho convenga y ejerza a cabalidad tal garantía, sin que este Tribunal pueda hacer pronunciamientos de fondo sobre las cuestiones que son objeto de la referida audiencia, dado que sería incongruente ordenar el otorgamiento de la garantía, y a la vez pronunciarse sobre el fondo de que será objeto tal audiencia, que es sobre lo que tendría que resolver la autoridad administrativa electoral en nuevo dictamen.

En este orden de ideas, solamente se harán pronunciamientos de fondo respecto de los aspectos relativos a las irregularidades en que sí se hubiere respetado la garantía de audiencia por parte de la demandada, puesto que en los mismos, no se podría ordenar que se le dé la vista respectiva a la asociación actora, en virtud de haberse agotado tal derecho.

Lo anterior es así, puesto que vemos que en el primero de los agravios formulados por el combatiente, se señala que en ningún momento la responsable le notificó ni enteró al inconforme respecto de las supuestas irregularidades detectadas y en que se basa el dictamen impugnado para negar el registro como partido político, violentando así la garantía de audiencia que se concede tanto en la Ley Electoral aplicable en el Estado, como en el Reglamento para la Obtención de Registro como Partido Político Estatal, y por tanto, lo primero que debemos determinar es respecto de cuáles irregularidades se le hubiere concedido audiencia, y en qué forma, a fin de establecer si ha lugar o no, al estudio de las alegaciones de fondo que vierte sobre las propias irregularidades, en otros agravios. Consecuentemente, en la especie se advierte:

I.- Respecto a los agravios hechos valer por el impetrante en los cuales combate de manera particular la falta de audiencia en relación a observaciones o irregularidades específicas, lo siguiente:

En lo tocante al agravio marcado como "**SEGUNDO**", relativo a las irregularidades detectadas en la asamblea municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, celebrada en fecha 11-once de julio de 2013-dos mil trece, tanto del texto del dictamen, como de las constancias de autos que integran el expediente en que se actúa se advierte que en fecha 14-catorce de agosto del propio año, la autoridad demanda dirigió a la impetrante el oficio CEE/DF/109/2013, mediante el cual le hizo de su conocimiento las irregularidades detectadas y le concedió la oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera, y en ejercicio de dicho derecho, la recurrente vertió la vista correspondiente, alegando, en foja "3 de 13", que la distribución de mercancías se había realizado por un tercero ajeno a la asociación impetrante, que es la persona que ordinariamente renta el local en que se celebró evento, y que tal distribución fue en calidad de venta, es decir, que la persona que distribuyó mercancías lo hizo por su cuenta, aprovechando que había ese evento, y que no actuaba en representación de la asociación solicitante, además de que en el caso concreto de los juguetes que contaban con el logotipo de la dependencia estatal identificada como "DIF", éstos no fueron distribuidos en el evento, sino que la misma persona que facilitó el local de mérito, los tenía en un cuarto anexo, y fueron unos niños inquietos por el calor, los que habían tomado sin consentimiento de la referida propietaria.

Así las cosas, contrario a lo que sostiene el impetrante, en ese aspecto no le fue violentada su garantía de audiencia, puesto que es inconcuso que tuvo cabal oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, y que ejerció tal derecho, al desahogar la vista de referencia, mediante escrito que cuenta de 13-trece fojas.

Por tanto, tratándose de las constancias de autos que integran el expediente, a las que corresponde valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 312 de la Ley Electoral vigente en la entidad, respecto de haberse ejercido el derecho consagrado en la garantía de audiencia, el agravio en estudio deviene **INFUNDADO**, en lo que atañe a

la violación a la mencionada garantía, y es pertinente entrar al estudio de fondo que se esgrime respecto de las demás violaciones que alega la asociación inconforme, en relación con las irregularidades detectadas en la Asamblea de referencia.

Sobre este particular, la combatiente se duele de la ilegalidad del informe de la Dirección de Fiscalización de la autoridad demandada, que quedó inserto en el dictamen combatido, por considerar que en el mismo, hubo ilegitimidad de parte de los funcionarios que detectaron las presuntas irregularidades atribuidas a la ahora recurrente, así como violaciones a las normas de procedimiento, en virtud de que, en criterio de la inconforme, no hay norma que autorice la presencia de “monitores” de la Comisión Estatal Electoral durante la celebración de las Asambleas Municipales que se requieren para la constitución de un partido político, y las personas que efectuaron el monitoreo respectivo, no tienen dicho cargo dentro del órgano electoral de referencia, ni son auditores del mismo.

En cuanto a la legitimación de los funcionarios que tomaron las fotos y rindieron el reporte en calidad de monitores de la autoridad demandada, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley aplicable en cita, uno de los requisitos para la constitución de los partidos políticos, es haber celebrado en cada uno de los municipios en los que se cuenta con representación, una asamblea en presencia de un Notario Público y al menos, de un Comisionado Ciudadano designado por la Comisión Estatal Electoral, así como que de conformidad con lo dispuesto en la fracción “I” del diverso numeral 81 del propio ordenamiento, corresponde al citado órgano vigilar el cumplimiento de la legislación electoral, por lo que la presencia de los empleados de la autoridad demandada que asistieran al Comisionado Ciudadano tomando fotografías y reportando las actividades que detecten, no es otra cosa que el ejercicio de las facultades de vigilancia del organismo administrativo electoral en que la ley no le impone formalidades especiales.

La presencia del Comisionado Ciudadano no tiene otra intención que el ejercicio de las facultades que corresponden al órgano en cuanto a la vigilancia de la normatividad electoral prevista para dicho acto, y si el funcionario se asiste del personal del organismo electoral para llevar a cabo el deber de vigilancia, no engendra agravio alguno a las asociaciones que

pretendan constituirse como partido político, ni tiene que tratarse de auditores ni personas que ocupen determinado cargo dentro del organismo, sino que basta que pertenezcan al mismo y ejecuten su papel en la documentación del evento al que asistan.

Los actos de monitoreo realizados por el personal de la autoridad demandada que asistió al evento no implican la auditoría de la documentación rendida por la asociación solicitante, y por lo mismo, no están sujetos a las formalidades legales impuestas para los mismos, sino que se concretaron a documentar los hechos que apreciaron durante el desarrollo de la Asamblea Municipal, en ejercicio de las facultades de vigilancia que corresponden al órgano para el cual laboran, y sin que la ley exija formalidad alguna al respecto, máxime que de la vista desahogada por la asociación inconforme se desprende que, en efecto, hubo asistentes al evento que en algún momento portaban mercancías que contaban con el logotipo de la dependencia estatal identificada como "DIF", que habían adquirido en el propio evento, al igual que de otras mercancías de consumo alimenticio, y por tanto, no podría decirse que sea falso lo captado en las fotografías de las que se corrió traslado a la asociación inconforme.

En este orden de ideas, el agravio en estudio deviene **INFUNDADO**, habida cuenta de que la ley no restringe las facultades de vigilancia que corresponden a la autoridad administrativa electoral en el caso de las Asambleas Municipales, ni le exigen forma alguna en la que tenga que desahogar dichas facultades, habida cuenta de que se respetó la garantía de audiencia y la inconforme desahogó la vista correspondiente, en que la asociación impetrante ejerció su derecho de audiencia sobre tales irregularidades, y sin que en la especie la asociación impetrante hubiere combatido frontalmente los argumentos vertidos en la resolución impugnada, en lo atinente a los alcances que le da la autoridad al material probatorio, ni hubiere aportado pruebas que justifiquen a plenitud el dicho de la tercero que afirma haber vendido tales mercancías durante el evento, ya sea con los comprobantes correspondientes a las ventas de referencia, o bien de alguna otra forma que desvirtuaran plenamente el razonamiento de la autoridad, en el sentido de otorgarle los precisos alcances que le da a las conductas valoradas.

Sobre este particular tiene especial relevancia lo ordenado en la tesis relevante intitulada *“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”*, cuyos datos de localización, rubro y texto se transcriben como sigue:

Tercera Época

No. de registro: 247

Instancia: Sala Superior Tesis relevante

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Compilación Oficial

Materia (s): Electoral Tesis:

XXXIV/2004

Página: 754

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”. (Se transcribe)

En la especie, en el desahogo de vista mediante el cual la impetrante ejerció su derecho de audiencia, manifestó que la señora Nidia Montemayor Villareal, que es la tercero que afirma haber distribuido las mercancías en mención, y es quien ordinariamente renta el local en que tuvo lugar el evento de mérito, concedió el uso temporal de dicho local a través de un comodato, o sea un acto gratuito en beneficio de la asociación, y así, se relacionó con las actividades de la misma, por lo que, si durante la celebración del evento en cuestión, dicha persona distribuyó tales mercancías y la asociación lo toleró, sin poner el suficiente cuidado para que no sucedieran esos actos irregulares, faltó a su deber de vigilancia como garante, y se hizo responsable de las consecuencias derivadas de esos actos.

Ahora bien, en lo que atañe al agravio identificado como **“TERCERO”**, relativo a la falta de audiencia respecto a las supuestas irregularidades u omisiones en las que incurrió la impetrante y que en su integridad se contienen en el informe que emitió el C. Secretario Técnico de la subcomisión respectiva, que se desprende del punto considerativo VIGÉSIMO OCTAVO, debe decirse que le asiste la razón al impetrante, pues de las constancias de autos no se advierte que se haya cumplido con la garantía de audiencia que pesa a cargo de la demandada, en el sentido que se le hubiere corrido traslado a la entidad solicitante, respecto de tales irregularidades

detectadas por la autoridad administrativa electoral, y, por ende, el motivo de inconformidad deviene **FUNDADO**.

Asimismo, por lo que hace al agravio contenido en el punto “**SEXTO**”, consistente en que el Notario Público ante el cual se verificaron las asambleas municipales no contaba con la habilitación respectiva para dar fe de dichos eventos, identificado bajo el subtítulo “1.1. *El Notario Público no contaba con la habilitación para dar fe de la celebración de la Asamblea municipal de Santiago, N.L.*”, del “**TRIGÉSIMO**” punto considerativo, y sin que sobre tal particular se le hubiere dado oportunidad a la organización de mérito para manifestar lo conducente; debe decirse que le asiste la razón al impetrante, puesto que de las constancias de autos no se advierte que se haya cumplido con la garantía de audiencia que pesa a cargo de la demandada, en el sentido que se le hubiere corrido traslado a la entidad solicitante, respecto de la supuesta falta de autorización del fedatario público, a que hace mención el recurrente, y, por ende, el motivo de inconformidad deviene **FUNDADO**.

Por lo que hace al agravio marcado como “**OCTAVO**”, relativo a la falta de audiencia a fin de que la asociación interesada se pronunciara sobre la observación identificada bajo el punto 1.2. del punto considerativo “**TRIGÉSIMO**” del dictamen combatido, en el sentido de que las listas de los afiliados no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 36, fracción II, inciso a) numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, y 26 del Reglamento en estudio, al respecto debe traerse a la vista que en fecha 11- once de febrero del año en curso la subcomisión encargada desahogar el procedimiento de solicitud de registro dictaminó prevenir al ahora recurrente, entre otras cosas, a fin de que manifestara lo que a sus derechos conviniera respecto de:

“c. Todos los instrumentos expedidos por notario público en donde consten las certificaciones de la realización de las asambleas municipales. Es importante destacar que a dichos testimonios se deben adherir como anexos o en los apéndices respectivos la siguiente documentación: 1).- La lista de asistencia de los afiliados que concurrieron a la asamblea municipal; 2).- La lista de afiliados del municipio respectivo; y, 3). - Los documentos básicos aprobados.

En ese sentido, resulta claro que el solicitante incumplió con lo establecido en los artículos 38 fracción III de la Ley Electoral del Estado; 16, inciso f) y 31, inciso g.3) del Reglamento para la obtención de Registro como Partido Político Estatal, que a la letra dicen:

(Transcripción)”

En este sentido, el texto de la fracción III del artículo 38 del cuerpo normativo aplicable se refiere a los requisitos contenidos en el diverso 36, fracciones II y III, que deben de contener, que en lo que interesa, se establece lo siguiente:

“Artículo 36. (Se transcribe)”

Consecuentemente, se desprende que a partir de ese momento, la responsable, a través del órgano revisor, previno a la asociación impetrante para que manifestara lo conducente, entre otras cosas, respecto de la omisión de allegar los instrumentos que se deben contener en los anexos o apéndices de las actas notariales, que el Notario certifique que tuvo a la vista, particularmente en relación a “las listas de afiliados del municipio” que deben contener: “1. *En cada hoja, un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas enlistadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación libre, voluntaria, individual y pacífica de afiliación; y 2. El nombre, apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial para votar con fotografía, firma y huella digital de las personas enlistadas”.*

Así pues, si en la especie la autoridad le concedió a la organización PARTIDO BLANCO BLANCO ASOCIACIÓN CIVIL audiencia sobre ese particular, incluso indicándole las características de los documentos faltantes, es inconcuso que sobre esa base el impugnante tuvo oportunidad de comparecer a fin de manifestar lo conducente, luego entonces, si en el desahogo de su derecho de audiencia la asociación aportó instrumentos que no saciaban los requisitos impuestos por la ley, y que específicamente le reiteró la autoridad administrativa electoral mediante la prevención correspondiente, ello resulta exclusivamente responsabilidad de la parte interesada.

En este sentido no era el caso que la autoridad previniera nuevamente a la asociación civil sobre los méritos de su comparecencia, ello, porque en el reglamento en cita sólo se contempla la garantía de audiencia ante la irregularidad detectada, es decir, sobre el aspecto que advirtiera la autoridad responsable. En este tenor debe precisarse que la garantía de audiencia no implica una interminable consecución de prevenciones que culminen hasta en tanto se sacien los extremos exigibles por la ley, sino que constituye una oportunidad de defensa dentro de un procedimiento. Por lo tanto, si en el procedimiento relativo a la solicitud de registro como un partido político la autoridad otorgó esa garantía, en el sentido de que la parte interesada compareciera a manifestar sobre la falta de las listas de afiliados, y le indicó todas las características legales que deberían saciar, señalando las normas aplicables, y transcribiendo, en lo conducente, las mismas, resultando que, a consideración de la autoridad, persistió dicha falta, al no acompañarse los documentos que saciaran los requisitos de ley. Luego entonces, sobre dicho particular, queda acreditado que se respetó la oportunidad de defensa para que la asociación las aportara, y si del posterior análisis que elaboró la responsable le depara algún perjuicio al interesado, sería en diversa instancia su revisión, pero no a fin de que se le dieran tantas oportunidades hasta que saciara los requisitos contenidos en la norma, sino para calificar la legalidad de las consideraciones por las que se le tuviera incumpliendo a la organización. Por lo tanto, el agravio relativo a la violación a la garantía de audiencia deviene **INFUNDADO**, siendo menester estudiar los conceptos de fondo expuestos por el impetrante.

Continuando con el análisis de las consideraciones por las cuales la organización compareciente estima que las listas de afiliados presentadas cumplían con las características que señala la ley, éste afirma básicamente que:

“...las listas cumplen cabalmente con los requisitos marcados por la ley, de las cuales el Notario en cada una de ellas certificó lo anterior pero aun suponiendo sin conceder que existieran las irregularidades en las mismas, insisto se nos debió de haber llamado en vista para que mi representada tuviera la oportunidad de pronunciarse respecto a las mismas, y alegara lo a sus derechos conviniera.”

Si se hubiera procedido en legal forma, y se nos hubiera impuesto oportunamente, le habríamos manifestado a ese órgano electoral, que mi representada, en fecha 31 de enero del año que transcurre, presentó todas y cada una de las listas de asistencia de afiliados en original, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos contenidos en la Ley y el reglamento de la materia, mismas que fueran adjuntadas a nuestro escrito de solicitud para constituirnos en partido político, en tal virtud, mi representada desconoce en cuales otras documentales se estará basando la autoridad electoral para sustentar el sentido de este Considerando.

Manifestando de igual modo, que las inconsistencias a que alude la subcomisión en el dictamen de mérito, no son tales, ya que de la lectura y estudio armónico de las documentales adjuntadas no puede menos que arribarse a la conclusión que Partido Blanco Blanco, Asociación Civil cumplió cabal y oportunamente con todos y cada uno de los requisitos que la ley le imponía para otorgarle su registro...”

Sin embargo, del análisis de las documentales aportadas por el PARTIDO BLANCO BLANCO, ASOCIACIÓN CIVIL, y de las consideraciones vertidas por la responsable en el acuerdo que se combate, se desprende que, efectivamente, las listas de afiliados aportadas y contenidas en los apéndices de las escrituras públicas relativa a las asambleas municipales en cuestión, no contienen los requisitos referentes al domicilio, ocupación, número de credencial para votar con fotografía, firma y huella digital, de cada una de las personas que ahí aparecen mencionadas; por lo que es evidente que no se cumple con el requisito contenido en el artículo 36, fracción II, inciso “a”, número “2”, de la Ley Electoral aplicable, por lo que es correcta la apreciación de la autoridad responsable, y sin que en la especie el recurrente hubiere desvirtuado tales razonamientos en que se sustentó la negativa de registro. Consecuentemente, el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**.

Sobre el agravio identificado como “**DÉCIMO TERCERO**”, en el cual se combate la falta de audiencia para que el solicitante se pronunciara sobre los aspectos contenidos en los puntos 2, 2.1, 2.3 y 2.4, todos relativos a irregularidades detectadas en las solicitudes individuales de afiliación, el mismo

es **FUNDADO**, toda vez que de las constancias de autos no se advierte que se haya cumplido con dicha garantía que pesa a cargo de la demandada, en el sentido que se le hubiere corrido traslado a la entidad solicitante, respecto de las supuestas faltas observadas y a las que hace mención el recurrente, para que alegare en términos de ley.

II.- En lo tocante a los agravios hechos valer por el impetrante en los cuales combate de manera particular las observaciones o irregularidades específicas, pero en los subyace el agravio consistente en la violación a la garantía de audiencia, debe decirse lo siguiente:

Que por lo que hace a los agravios marcados como **"NOVENO"** y **"DÉCIMO"**, **"DÉCIMO PRIMERO"**, **"DÉCIMO SEGUNDO"**, **"DÉCIMO CUARTO"**, **"DÉCIMO QUINTO"**, **"DÉCIMO SEXTO"** Y **"DÉCIMO SÉPTIMO"**, en que se reclaman violaciones de fondo, respecto de irregularidades detectadas por la autoridad demandada; pero sin hacer combate específico en cuanto a la violación a la garantía de audiencia, resulta imperativo atender al combate realizado en el primero de los agravios formulados por la asociación recurrente, en el sentido de que dicha autoridad no le concedió la garantía de audiencia respecto de las irregularidades que detectó, por lo que, de la revisión del cúmulo de constancias que integran los autos en que se actúa, se advierte que no hay alguna que acredite que se hubiere respetado tal garantía, y, por tanto, no puede entrarse al estudio de fondo de las violaciones combatidas, ya que eso es la materia misma de la audiencia que violó la responsable, y sería incongruente analizar las cuestiones que le correspondería estudiar y evaluar a dicha autoridad.

III.- En cuanto a los agravios hechos valer por el impetrante en los cuales manifiesta violaciones que afectan al acto reclamado en su integridad, debe decirse lo siguiente:

Respecto a los agravios identificados como **"PRIMERO"** y **"SÉPTIMO"**, en que la asociación recurrente alega violaciones genéricas al deber de garantizar el derecho de audiencia, por no haberle dado la oportunidad al impetrante para que manifestara lo que a su derecho conviniera, violentando lo previsto en el artículo 34 del Reglamento en estudio, tenemos que dichos agravios devienen **PARCIALMENTE FUNDADOS**,

dado que si bien hubo irregularidades respecto de las cuales sí se le concedió el derecho de audiencia, hubo otras en que no se respetó tal garantía, en términos de lo estudiado en puntos anteriores.

En lo que corresponde al agravio marcado como “**CUARTO**”, en que la recurrente se duele de privación a sus garantías de seguridad jurídica y desacato a la sentencia dictada por este Tribunal en diverso procedimiento, debe decirse que no se trata de violaciones independientes de las que reclama en otros agravios, sino de consecuencias jurídicas que resultarían de dichas violaciones, y por tanto, el agravio resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, en cuanto a que la violación a la garantía de audiencia que quedó acreditada respecto de algunas de las irregularidades detectadas, y reclamadas en otros puntos, implica una violación a una garantía de seguridad jurídica.

Por cuanto hace al agravio identificado como “**QUINTO**”, en el mismo se duele de una supuesta falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, pues, en criterio de la impetrante, la autoridad demandada no establece la relación que guarden los dispositivos jurídicos que se invocan como sustento, con los hechos en los que se aplican. No obstante lo anterior, en el agravio no se determinan los puntos específicos en que pudiera suscitarse tal violación, sino que la afirmación implica un contenido categórico que no se advierte de la resolución, pues no hay un combate frontal a los argumentos vertidos por la responsable en relación a la aplicación de las normas que invoca, ni se desvirtúa su razonamiento al respecto. Consecuentemente, el agravio en estudio deviene **INFUNDADO**.

Como corolario de lo anterior, se desprende que en términos de lo dispuesto en el artículo 34 del citado reglamento, la autoridad demandada vulneró el debido proceso en perjuicio de la parte interesada, puesto que no respetó a cabalidad la garantía de audiencia que tenía la organización recurrente a fin de que se le diera oportunidad de manifestar lo conducente sobre las observaciones o irregularidades detectadas y analizadas en los agravios marcados con los consecutivos “**TERCERO**”, “**SEXTO**” y del “**NOVENO**” al “**DÉCIMO SÉPTIMO**”; y en este sentido los mismos resultan **FUNDADOS**, debiéndose decir que respecto a los agravios “**PRIMERO**”, “**CUARTO**” y “**SÉPTIMO**” son

PARCIALMENTE FUNDADOS en cuanto a la relación que tienen con los primeros, luego entonces, lo conducente sería ordenar a la autoridad a fin de que restituyera al impetrante de su derecho de audiencia; sin embargo, toda vez que los agravios hechos valer en los números **"SEGUNDO"**, **"QUINTO"** y **"OCTAVO"**, son **INFUNDADOS**, y por ende, subsisten las irregularidades detectadas y valoradas en el dictamen combatido, resultan **INOPERANTES** los agravios declarados como fundados, dado que aún y cuando se le concediera a la organización solicitante el derecho de audiencia vulnerado, éste no tendría los alcances de revertir el resultado del fallo, en virtud de la firmeza de las irregularidades relativas a la Asamblea municipal del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, así como sobre la deficiente comparecencia al momento de desahogar la vista ordenada respecto a las listas de afiliados y falta de combate a las consideraciones que emitió la autoridad responsable en el sentido de que dichas listas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 36, fracción II, inciso "a", número "2", y que son suficientes para tener a la organización solicitante incumpliendo con los requisitos marcados por la ley para obtener el registro como partido político.

En este sentido, al resultar **INFUNDADOS** los agravios marcados con los números **"SEGUNDO"**, **"QUINTO"** y **"OCTAVO"**, la restitución del derecho violentado que llegare ordenarse por virtud de aquellos que se declararon **FUNDADOS** y **PARCIALMENTE FUNDADOS**, no le depararía a la asociación civil interesada mayores beneficios que concluyeran en la aprobación del registro solicitado, puesto que subsistirían las irregularidades apuntadas y con las cuales se acredita que la organización impetrante no sacia todos los extremos que exige la ley aplicable para otorgar el registro como partido político estatal.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO: En términos de lo razonado en el **"SÉPTIMO"** punto considerativo de esta sentencia, son **INFUNDADOS** los agravios marcados con los números **"SEGUNDO"**, **"QUINTO"** y **"OCTAVO"**, y por tanto, **INOPERANTES** los agravios que resultaron **FUNDADOS** y **PARCIALMENTE FUNDADOS**, que hizo valer la organización denominada "PARTIDO

BLANCO BLANCO, ASOCIACIÓN CIVIL”, en contra de la resolución pronunciada en fecha 28-veintiocho de julio del año en curso, por el Pleno de la H. Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante la cual se niega la solicitud planteada por la asociación de mérito, para obtener su registro como partido político estatal.

SEGUNDO: Se **CONFIRMA** la resolución aludida en el punto resolutivo inmediato anterior, en los términos expuestos en el “SÉPTIMO” punto considerativo de referencia.

...”

Dicha sentencia fue notificada personalmente a la organización “*Partido Blanco Blanco*” el propio primero de septiembre de dos mil catorce.

12. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Disconforme con la determinación precitada, mediante demanda presentada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, el día cinco de septiembre de dos mil catorce, Jesús Gerardo Treviño Patiño, en su carácter de representante de la organización política “*Partido Blanco Blanco*”, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, haciendo valer los siguientes:

“AGRAVIOS

PRIMERO:- Que la responsable violenta en perjuicio de mí representada los derechos de legalidad y

certeza jurídica, de fundamentación y motivación; al afirmar en el considerando Séptimo, fracción I, literalmente lo siguiente:

- Por lo que respecta a la legitimación de los funcionarios que tomaron las fotos y rindieron el reporte en calidad de monitores de la autoridad demandada, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley aplicable en cita, uno de los requisitos para la constitución de los partidos políticos es haber celebrado en cada uno de los municipios en los que se cuenta con representación, una asamblea en presencia de un Notario Público, y al menos, de un comisionado ciudadano designado por la Comisión Estatal Electoral, así como que de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del diverso numeral 81 del propio ordenamiento, corresponde al citado órgano vigilar el cumplimiento de la legislación electoral, por lo que la presencia de los empleados de la autoridad demandada que asistieran al comisionado ciudadano, tomando fotografías y reportando las actividades que detecten, no es otra cosa que el ejercicio de las facultades de vigilancia del organismo administrativo electoral en que la ley no le impone formalidades especiales.”

En este sentido me permito controvertir lo dicho por la responsable, y desglosar punto por punto en que consiste este agravio:

I.- Que los artículos en los cuales pretende fundamentar sus aseveraciones, no son en forma alguna aplicables al caso particular; insistiendo en que la presencia de los C.C. Omar Galicia Pale y Juan Daniel Gómez Chávez, en la asamblea de mérito, así como el consecuente escrito de “observaciones” fechado el día 11 de Julio de 2013 que dirigen a la Dirección de fiscalización a partidos políticos en el cual se ostentan como “monitores” y afirman que se apersonaron con tal carácter en la asamblea ya citada, fue absolutamente ilegal, ya que llegaron por su cuenta, no iban acompañando o auxiliando al Comisionado designado, no se identificaron ni informaron a mi representada o a alguno de los asistentes respecto a los motivos de su presencia en ese lugar y las funciones que desempeñarían; no mostraron nombramiento u oficio que facultara tal apersonamiento.

Como lo he manifestado hasta la saciedad, de la simple revisión a la nómina del mes de Julio de 2013 visible en la página oficial de la Comisión Estatal Electoral, se desprende que no existe una categoría de empleados con la categoría de "monitores" como se autonombran los aludidos.

Desprendiéndose asimismo, que los señores Omar Galicia Pale y Juan Daniel Gómez Chávez, se desempeñan como asistente de fiscalización y analista de fiscalización respectivamente, por lo que aun suponiendo sin conceder que la ley o reglamento facultaran el apersonamiento de auditores a las asambleas municipales de las organizaciones que pretenden su registro como partido político (lo cual no es así); estos evidentemente no tienen la categoría ni formación de auditores, por lo que las observaciones, informes, fotografías o demás elementos con los cuales pretendan acreditar alguna conducta irregular de mi representada, son nulas simple y llanamente por carecer estas personas de atribuciones formal y legalmente otorgadas para ese efecto; y por carecer asimismo del conocimiento técnico para desempeñar tales funciones, circunscribiéndose un conocimiento netamente empírico. Ya que el único facultado por la ley respectiva, es el comisionado ciudadano nombrado para asistir a la asamblea en cuestión, cuyo reporte omite toda mención de irregularidad alguna.

II.- Que el Magistrado Unitario al establecer que la Ley no le impone a las facultades de Vigilancia de la Comisión Estatal Electoral formalidades especiales, y dar por hecho de que los autodenominados "monitores" iban acompañando al Comisionado Ciudadano que asistió a la asamblea de mérito, para que lo asistieran tomando fotografías, está apartándose del sistema de legalidad, puesto que no hay prueba diversa dentro del expediente que nos ocupa, que haga presumir o dar por hecho lo anterior, a mayor abundamiento, como es de explorado derecho, la autoridad solo tiene la facultad de hacer aquello que le está legal y expresamente permitido, por lo que realizar cualquier acto rebasando esta regla, incurre en un abuso de autoridad un acto ilegítimo que puede ser válidamente impugnado, porque de sostenerlo se estaría propiciando un ejercicio abusivo del poder, cuestión que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos tajantemente prohíbe en sus artículos 14, 16 Constitucionales.

Luego entonces, no se trata de “formalidades especiales” sino de actos de auditoria y fiscalización no contemplados en la ley, realizados por personas que no están facultadas para hacerlos.

III.- La responsable violenta en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad y certeza jurídica, por lo que toca a este considerando; esto es así, porque el razonamiento que realiza es violatorio de los derechos humanos reconocidos y tutelados por la Constitución; que establece que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica o personal del ciudadano deberá estar ajustado a una disposición legal expresa; en esa tesitura, me permito insistir en que tanto el Director de fiscalización licenciado Jorge Arnoldo Salazar Rodríguez al avalar la conducta de sus subordinados y sostener la plena validez de los escritos y fotografías que estos presentan otorgándoles un valor probatorio pleno, así como la subcomisión al considerarlas como fundamento de su dictamen afirmando que Partido Blanco Blanco incurrió en las conductas que tales empleados le imputan; están obrando al margen de la ley, validando la conducta ilegal que desplegaron los señores Omar Galicia Pale y Juan Daniel Gómez Chávez; quienes carecen por completo de facultades legales para realizar las funciones que realizaron, facultades de las cuales en la especie también carece la Comisión Estatal Electoral y la Dirección de fiscalización.

Esto es así, porque el artículo 46 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Interesadas en Obtener su Registro como Partidos Políticos Estatales, Establece que efectivamente habrá auditores cuya función será verificar la documentación exhibida por las organizaciones que pretendan obtener su registro como partidos políticos, habla de verificar documentos, no autoriza a funcionarios o empleados de la Comisión Estatal Electoral, para que se apersonen en asambleas o reuniones de las organizaciones de mérito, ni los faculta para que en forma por demás tendenciosa, den fe de supuestas irregularidades, basándose solo en elementos circunstanciales que valorados en legal forma, en nada comprometen la integridad del comportamiento de mi representada, ni la procedencia de su solicitud de registro.

Un asistente y un analista de fiscalización carecen de fe pública, por lo que sus escritos, opiniones

percepciones y fotos carecen de completo valor probatorio, si los analizamos a la luz de la Ley Electoral y reglamentos de la materia.

IV.- La autoridad responsable no funda y motiva cabalmente este considerando, porque los artículos 36, y el 81, Fracción I de la Ley de la materia, en los cuales pretende fundamentar el sentido del mismo, no son en forma alguna aplicables.

Conclusión a la cual es fácil arribar de la simple lectura de los mismos: Artículo 36 inciso ii)

Son requisitos para constituir un partido político con registro estatal:

“.....

ii. Haber celebrado en cada uno de los municipios en los que se cuenta con representación, una asamblea en presencia de un Notario Público y al menos, de un Comisionado Ciudadano designado por la Comisión Estatal Electoral.”

Al decir “al menos” se colige por el contexto previo, que el legislador se está refiriendo a que mínimo, debe estar presente para la validez de la asamblea uno de los Comisionados Ciudadanos; sin que de este artículo se infiera que con el comisionado o comisionados en cuestión deberán o podrán ocurrir fiscalizadores, auditores, “monitores”, asistentes o analistas de fiscalización a tales asambleas.

Luego entonces, el artículo que se invoca en tal informe, no faculta a un asistente de fiscalización ni a un analista para que se apersonen en las asambleas y realicen labores de fiscalización o auditoría, ni para que en forma sesgada emitan “observaciones” ni tomen fotos; por lo que ambas conductas son igualmente violatorias del orden de legalidad existente, particularmente por lo que se refiere a la certeza y seguridad jurídica a las cuales tiene derecho mi representada.

En ese orden, la responsable al declarar que en base a los artículos ya citados los “monitores” estaban asistiendo al Comisionado Ciudadano, que sus actos no implican la auditoría de la documentación rendida, y que están exentos de las formalidades legales, conculca en perjuicio de Partido Blanco Blanco Asociación Civil, las garantías de legalidad certeza jurídica, fundamentación y motivación; ya que va más

allá del texto de la ley, puesto que si analizamos en integral forma la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, así como el Reglamento para la obtención de Registro como Partido Político, arribaremos a la conclusión de que no existe un artículo que contenga atribuciones para que personal de la Comisión Estatal Electoral se apersonen y realicen en las asambleas correspondientes labores de fiscalización, vigilancia o auditoría.

V.- La autoridad responsable en esta parte de su fallo, omite tomar en cuenta a favor de mí representada, lo dispuesto por el artículo 47 de del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Interesadas en Obtener su Registro como Partidos Políticos Estatales el cual expresamente prevé:

“La Dirección de Fiscalización informará a cada organización interesada los nombres de los auditores que se encargarán de la verificación **documental y contable** correspondiente, mismos que revisarán la totalidad de los informes que sean presentados.”

Insisto en que las facultades de auditoría son netamente de verificación de las documentales y contabilidad de las organizaciones que pretendan formarse como partido político.

Expreso asimismo que el Magistrado Unitario, omite aplicar en el considerando de mérito, lo dispuesto en los artículos siguientes:

Artículo 51 bis 3 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León:

“En el ejercicio de sus facultades la Dirección de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere la presente sección. Los partidos políticos; tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Dirección sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.”

Luego entonces el presente considerando séptimo fracción I, no está debidamente fundado y motivado, vulnerándose en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad.

Al efecto me permito hacer valer a favor de la Asociación que represento, el criterio sostenido por el Tribunal Federal Electoral en las siguientes tesis:

“FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN” (Se transcribe).

“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTICULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO”. (Se transcribe).

SEGUNDO:- Es violatorio del orden legal existente el hecho de que la responsable en el considerando séptimo fracción I, (visible en la página 21) que el Agravio Tercero del recurso de apelación interpuesto por Partido Blanco Blanco Asociación Civil, lo considere como fundado, y que a pesar de darme la razón en el sentido de que se conculca en perjuicio del mismo la garantía de audiencia, ya que de autos no se desprende que se haya corrido traslado a mi representada de las irregularidades en cuestión; termine por confirmar en el resolutivo segundo el fallo apelado, dejando vigente una violación grave a los derechos humanos fundamentales; lo cual no debe ser posible bajo ninguna circunstancia, ello con independencia de que trascienda o no al resultado del fallo, pues al ciudadano le asiste en todo tiempo el derecho de defenderse, y en su caso corregir tales irregularidades, en este sentido, la responsable omite aplicar a mi favor la jurisprudencia Tesis de Jurisprudencia 3/2013 :

“REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.” (Se transcribe).

Este solo agravio al declararse por la responsable fundado, es más que suficiente para revocar la sentencia impugnada, habida cuenta que no se notificó a mi representada de las supuestas irregularidades encontradas, por lo que el Magistrado Unitario, debió reparar las violaciones inferidas a la asociación que represento, interpretando de la manera más amplia, no restrictiva, la garantía de audiencia y el derecho fundamental de asociación libre y pacífica para participar en los asuntos políticos del país, a efecto de privilegiar a favor de la actora, la

posibilidad de subsanar oportunamente los supuestos errores o deficiencias derivadas de esa verificación y cumplir con los requisitos legales para obtener el registro.

En ese sentido, hago valer, lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece el debido proceso haciendo énfasis en particular a la garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Violando las formalidades esenciales del procedimiento 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De igual manera me permito transcribir el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, con el rubro: "FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1955, página 113, y que en el presente caso constituye criterio orientador.

Luego entonces, mi representada como todo gobernado tiene el goce de la garantía de audiencia previa, es decir que antes de cualquier acto de afectación sus derechos o posesiones, se le deberá otorgar la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

Siendo que en la especie, se priva a mi representada de su derecho de asociación, sin haberle concedido previamente la oportunidad de defenderse a cabalidad; siendo este un derecho fundamental de todo ser humano. Lo cual genera a mi representada un quebranto a su derecho de certeza jurídica, ya que queda más que claro que tiene la razón y que le fueron violentados sus derechos, pero tal violación

no es reparada, sino que la responsable consiente en dejarla vigente.

A mayor abundamiento, de la resolución que combato mediante el presente recurso, está más que demostrada la violación flagrante al derecho de audiencia de Partido Blanco Blanco, Asociación Civil, por lo que considero que todo lo emanado de esa violación debe ser nulo, porque se está violentando, despojando en este caso al Partido Blanco Blanco Asociación Civil, de su derecho de asociación política sin haberlo escuchado debidamente, sin haberle dado oportunidad de defenderse y subsanar las supuestas irregularidades, en tal virtud, en estricta justicia; todo lo actuado a partir de esa serie de violaciones, debe ser corregido y subsanado, ya que en ese sentido, el artículo primero constitucional otorga las más amplias facultades a toda autoridad.

Al efecto me permito hacer mención al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia en la siguientes Tesis Jurisprudenciales:

“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO”. (Se transcribe).

“PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.” (Se transcribe)

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.” (Se transcribe)

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” (Se transcribe).

La responsable deja de ajustar en su resolución lo dispuesto en los siguientes Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es signante:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)

Artículo 8. Garantías Judiciales

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 14

“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida”

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8.

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

Artículo 10.

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe Panamá 1978, capítulo IV), ha

reconocido el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías a efecto de exponer sus argumentos, considerándose inadmisibles las actuaciones judiciales en ausencia del acusado, cuando éste no ha sido notificado de la diligencia a llevarse a cabo.

De igual manera me permito hacer mención que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Tribunal Constitucional vs Perú, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que:

“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.”

De esta manera, la Corte Interamericana al interpretar el artículo 8, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispuso que en todo momento, las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado.

II.— En el caso particular, mi representada no fue notificada de las irregularidades que se contienen en el informe que emitió el secretario de la subcomisión, como lo prevé expresamente el artículo 34 del Reglamento para la Obtención de Registro como Partido Político, tampoco fue prevenida para otorgarle la oportunidad de manifestarse al respecto, incurriendo la responsable en grave violación que ahora es reiterada en la sentencia que emite el Magistrado Unitario. Ambas autoridades electorales, cada una en el ámbito de su competencia, dejan de observar el derecho fundamental de audiencia consagrado en el artículo 14 constitucional, en función de que no permitió a la agrupación de ciudadanos actora conocer el informe, privándosele por ende de la posibilidad de subsanar las deficiencias u omisiones advertidas por la propia autoridad administrativa, en su caso, de la oportunidad de desvirtuar los resultados de esa verificación.

Este quebranto repercute de manera directa e inmediata, en el ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la

constitución Federal, relativo a la libertad de los ciudadanos de asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, pues con base en los resultados contenidos en un dictamen, que no se dieron a conocer a la agrupación actora, se le negó el registro como partido político estatal.

TERCERO:- Causa agravio a mi representada, la pronunciación del Magistrado Unitario en el mismo Considerando séptimo fracción I, respecto al agravio octavo de mi escrito de apelación, (visible en la página 22) en el cual me duelo de que se vulneró en perjuicio de mi representada el derecho de audiencia, en razón de que en ningún momento se le corrió traslado de las supuestas irregularidades encontradas en las listas de afiliados, ni se le hizo saber que a Juicio de la subcomisión, éstas no cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 36 fracción ii, inciso a) numerales 1 y 2, de la Ley Electoral y 26 del reglamento aplicable.

Afirmando el Magistrado Unitario a ese respecto, que en fecha 11 de febrero del año en curso, la subcomisión encargada de desahogar el procedimiento de solicitud de registro, dictaminó prevenir a la recurrente a efecto de que se manifestara a ese respecto; afirmando la responsable en el fallo que recurro mediante el presente Juicio Ciudadano, que no era necesario, que se previniera nuevamente a la asociación, ya que el reglamento de la materia solo contempla la garantía de audiencia ante la irregularidad detectada, porque esta garantía no contempla una interminable consecución de prevenciones.

En ese sentido considero que el Magistrado Unitario, al verter esta serie de consideraciones en el fallo que combato, y considerar infundado este agravio, se aparta de orden legal, y deja de aplicar incluso su propio criterio jurídico plasmado en la resolución que dictó dentro del expediente SUP-JRC-17/2014, en fecha 2 de abril del año en curso, la cual en su resolutivo Segundo textualmente prevé:

“SEGUNDO:- Se REVOCA la resolución aludida en el punto resolutivo inmediato anterior, y se ordena a la responsable que acate los términos de la jurisprudencia intitulada “REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA” fin de que valore toda la documentación que fue aportada la asociación solicitante, y una vez hecho lo anterior, si considera que hubiere

inconsistencias o irregularidades formales, prevenga cabalmente a dicha asociación, para que dentro del término razonable respectivo, desvirtué o subsane las observaciones correspondientes”.

Luego entonces existe una obligación impuesta en el fallo a la autoridad electoral para que valore a partir de que ésta fue dictada y causó firmeza, toda la documentación aportada por mi representada y una vez hecho esto, si hubiere inconsistencias o irregularidades, prevenir cabalmente a Partido Blanco Blanco Asociación Civil, a fin de que desvirtuara o subsanara las mismas.

De manera tal que es el mismo Magistrado Unitario quien al momento de resolver el recurso de apelación planteado, omite tomar en consideración el fallo que el mismo dicta en la fecha ya mencionada, en el cual le impone en forma por demás clara y precisa a la responsable que valore toda la documentación, y en caso necesario prevenga a la solicitante. Obviamente esta obligación fue posterior al día 11 de febrero del año en curso; por lo que al considerar que en esa fecha se corrió a mi representada el debido traslado, el Magistrado está dejando de observar en perjuicio de mi representada la Garantía de seguridad; y certeza jurídica, ya que no juzga acorde a la letra de la ley, ni tomando en consideración el fallo que el mismo emitió, sino que va en contra de su propio fallo, y del criterio que con anterioridad sostuvo en el resolutive referido.

Dejando de aplicar en mi perjuicio lo establecido en los siguientes artículos:

Artículo 34 del Reglamento para la Obtención de Registro como Partido Político.- “Si de los trabajos de revisión y verificación de la documentación presentada por la organización interesada se encuentran omisiones o errores, la Subcomisión lo comunicará a la organización interesada a fin de que, en un plazo de hasta diez días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga.”

Dejó de aplicar de igual manera en perjuicio de la Asociación que represento, la jurisprudencia 3/2013 la que a la letra establece:

“REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA”. (Se transcribe).

La responsable en ese considerando de su fallo, trasgrede en perjuicio de mi representada lo dispuesto en el artículo primero Constitucional, el cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, teniendo el Estado el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Luego entonces, dentro del entorno democrático en el cual nos encontramos, el respeto al derecho de asociación consagrado en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el numeral 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es fundamental, y al coartarlo o violarlo se aparta de la máxima constitucional de protección más amplia.

CUARTO:- De igual manera la responsable, en el considerando séptimo de su resolución; fracción II, viola en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad y certeza jurídica, ya que omite pronunciarse sobre las violaciones de fondo a las que aludo en los agravios NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, pronunciando textualmente:” Que por lo que hace a los agravios marcados con los números NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, en que se reclaman violaciones de fondo, respecto de irregularidades detectadas por la autoridad demandada; pero sin hacer combate específico en cuanto a la violación a la garantía de audiencia, resulta imperativo atender al combate realizado en el primero de los agravios formulados por la asociación recurrente, en el sentido de que dicha autoridad no le concedió la garantía de audiencia respecto a las irregularidades que detectó, por lo que, de la revisión del cúmulo de constancias que integran los autos en que se actúa, se advierte que no hay alguna que acredite que se hubiera respetado tal garantía, y por

tanto, no puede entrarse al estudio de fondo de las violaciones combatidas, ya que eso es materia misma de la audiencia que violó la responsable, y sería incongruente analizar las cuestiones que le corresponde estudiar y evaluar a dicha autoridad.”

Este pronunciamiento, es por demás injusto, ya que finalmente en el resolutivo segundo de la resolución de mérito, termina por confirmar el fallo recurrido, el cual fue dictado fuera del orden legal existente, vulnerando el derecho de audiencia, luego entonces al omitir entrar al estudio de fondo de los agravios mencionados trasladándolos al reconocimiento de las violaciones a la garantía de audiencia, pero validando tales violaciones, el Magistrado Unitario deja a mi representada desamparada, habida cuenta que reconoce violaciones de audiencia, y dice que el estudio de las cuestiones de fondo competen a la responsable, pero finalmente no subsana las mismas, no modifica el fallo recurrido en apelación, por lo que la responsable no podrá entrar al estudio de las cuestiones de fondo respecto a las cuales se reservó el Magistrado Unitario, y esto se traduce en un quebranto continuo y constante a los derechos de audiencia, legalidad y certeza jurídica, asociación de que ha sido objeto Partido Blanco Blanco, Asociación Civil.

QUINTO:- Lo constituyen las consideraciones vertidas por la responsable en el Considerando Séptimo, fracción III, al estimar que los agravios PRIMERO y SÉPTIMO son parcialmente fundados, dado que hubo irregularidades en las que si se respetó el derecho de audiencia y otras en las que no se hizo; a ese respecto menciono que esto no es así, y que el Magistrado Unitario, está dictando la resolución apartándose del orden constitucional y legal que nos rige, ya que de los autos que integran el expediente que deriva de la solicitud de registro de Partido Blando Blanco Asociación Civil, se desprende que no se observó a favor de mi representada en ningún caso este derecho.

En virtud de que debió estarse en todo momento a lo ordenado en el resolutivo segundo de la sentencia dictada en fecha 2 de abril del presente año, por este mismo Tribunal dentro de los autos que integraron la apelación precedente que el suscrito promoví. La cual establecía a la subcomisión, una obligación clara para que procediera a valorar, conforme a lo ordenado toda la documentación que fue aportada por la asociación solicitante, y, una vez hecho lo

anterior, si consideraba que hubiera inconsistencias o irregularidades formales, previniera cabalmente a dicha asociación, para que dentro del término razonable respectivo, desvirtuara o subsanara las observaciones correspondientes. Todo lo anterior era pasado, se debía de empezar a partir de ese momento a estudiar y valorar la documentación, y a partir de ahí requerir, se entiende cabalmente en ese sentido, sólo con leer la resolución de mérito.

SEXTO:- Es absolutamente contrario a lo dispuesto en el artículo 1º, 14 y 16 Constitucionales, lo que manifiesta la responsable dentro del Considerando Séptimo Fracción III, (visible en la página 26) ya que a pesar de que el Magistrado Unitario reconoce la autoridad demandada, violó el debido proceso en perjuicio de la interesada, puesto que no respetó a cabalidad la garantía de audiencia, a fin de que diera a ésta, la oportunidad de manifestarse, termina por concluir que los agravios hechos valer como segundo quinto y octavo, son infundados, por lo que subsisten las irregularidades detectadas; por lo que concluye decretando que los agravios fundados devienen en inoperantes puesto que aun y cuando se concediera a mi representada el derecho de audiencia vulnerado, este no tendría los alcances de revertir el resultado del fallo, en virtud de la respecto a la “firmeza” de las irregularidades de la Asamblea Municipal de San Nicolás de los Garza, N.L. Así como a la “deficiente comparecencia” al momento de desahogar la vista de las listas de afiliados.

En este sentido insisto en expresar que una violación a un derecho humano es un quebranto imperdonable, emane de donde emane, el cual debe subsanarse inmediatamente en que éste sea conocido, y que en este caso el Magistrado Unitario además de persistir en el quebranto realizado por la subcomisión, en perjuicio de la asociación que represento entra al estudio de asuntos de fondo, pronunciándose respecto a la firmeza de las irregularidades, cuando el mismo en párrafos conducentes a agravios precedentes expresa una y otra vez que solo se limitará al estudio de la violación al derecho de audiencia, porque el fondo corresponde a la subcomisión.

Considero de igual manera, que la responsable, falta pues a su deber de motivar y fundamentar sus actos de autoridad, juzga ajeno al marco legal que nos rige, y valida la constante violación a los derechos humanos de mi representada, particularmente por lo

que hace a las garantías de audiencia, legalidad y certeza jurídicas y el derecho de asociación.

CONCLUYO MANIFESTANDO:

1.- Que la responsable en el fallo dictado dentro del recurso de apelación que promoví, el cual mediante esta vía recurro, está violentando en perjuicio de mi representada los artículos 1, 9, 14, 16, está reconociendo plenamente que la subcomisión nombrada ex profeso para tramitar la solicitud de registro de mi representada, no respeto a Partido Blanco Blanco Asociación Civil la garantía de audiencia respecto a las irregularidades que detecto. Y a pesar de lo anterior conviene en confirmar la resolución de fecha 12 de Marzo del año que transcurre.

Con lo que está consintiendo en dejar sin reparación las violaciones de que fue objeto Partido Blanco Blanco Asociación Civil, dejando a la misma en estado de indefensión, ya que se le despoja de su derecho de asociación, sin haberle dado la oportunidad de pronunciarse, subsanar, corregir, las supuestas irregularidades. Contraviniendo en este caso particularmente lo dispuesto en el artículo 1º. Constitucional.

2.- Al afirmar que unos agravios son fundados, otros son parcialmente fundados, dos infundados, y otros más no los estudiará habida cuenta de que como no se respetó el derecho de audiencia, y por lo tanto se encuentra acotado para entrar al estudio de las violaciones de fondo que alega mi representada, la responsable insiste en conculcar los derechos constitucionales de legalidad, certeza jurídica en perjuicio de Partido Blanco Blanco Asociación Civil, pues aun cuando reconoce las violaciones a los derechos humanos de la misma no da materia para subsanarlos.

3.- Ajustando lo actuado al orden Constitucional y legal que nos rige debe de otorgarse a mi representada el derecho a ser oída antes de privarla del ejercicio al derecho de asociación política.

..."

13. Terceros interesados. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, no comparecieron terceros interesados.

14. Recepción de la demanda en la Sala Superior. Recibidas en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias remitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2368/2014** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución atinente.

15. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente

asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por una organización política ciudadana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el que se aducen violaciones a su derecho de asociarse libre y pacíficamente en los asuntos políticos del país, dado que la resolución impugnada confirmó la negativa de constituirse como asociación política estatal y se ha sostenido en precedentes anteriores que asuntos como el que se analiza corresponden al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ejemplifica lo anterior, el criterio sostenido en la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción SUP-SFA-41/2012 y en

el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-3134/2012.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, toda vez que en las constancias que obran en autos se advierte, la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el primero de septiembre de dos mil catorce, mientras que el escrito de demanda fue presentado ante el tribunal responsable el cinco siguiente. Por lo tanto, la impugnación se realizó dentro del plazo legal de cuatro días.

b) Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre de la organización política actora, así como el nombre y firma autógrafa de su representante legal, señalando también su domicilio para oír y recibir notificaciones. Además, se identifica

el acto reclamado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima le causan perjuicio.

c) Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, de conformidad con lo establecido por el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fue promovido por Jesús Gerardo Treviño Patiño, en su carácter de representante de la organización política "*Partido Blanco Blanco*", aduciendo que se violó su derecho de asociarse libre y pacíficamente para participar en los asuntos políticos del país, derivado de la negativa de registro como asociación política estatal.

Dicha personalidad se encuentra reconocida en la resolución de primero de septiembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que constituye el acto combatido en el presente juicio; además de reiterarse tal reconocimiento por la responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo previsto en el artículo

18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que la resolución que se impugna no puede ser combatida por medio de impugnación diverso al sustanciado ante esta instancia jurisdiccional federal.

e) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que de autos se desprende que la enjuiciante solicitó su registro como asociación política estatal y en razón de que el fallo reclamado confirmó la negativa a su otorgamiento, aduce que el acto impugnado vulnera su derecho de asociarse libre y pacíficamente en los asuntos políticos del país. Por tanto, se estima que cuenta con el interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, sin que la Sala Superior advierta la existencia de alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. El representante del partido político recurrente formula los motivos de disenso que enseguida se sintetizan:

I. Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

El partido político recurrente controvierte lo considerado por la autoridad responsable, en cuanto a que en la instrumentación que se efectuó para subsanar las irregularidades detectadas en la asamblea municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León no se violentó su garantía de audiencia, sobre la base de que en realidad, tuvo cabal oportunidad de manifestar lo que a su derecho convino.

Atribuye al tribunal responsable, en relación con ese tema, que los preceptos normativos que invocó no son aplicables al caso particular y refiere que se pasó por alto que las personas que acudieron a la asamblea de mérito –Omar Galicia Pale y Juan Daniel Gómez Chávez- actuaron de forma ilegal, en tanto que dichas personas en realidad, llegaron por su propia cuenta, no iban acompañadas ni auxiliando al

Comisionado designado, se abstuvieron de identificarse e informar los motivos de su presencia en el lugar y menos aún, las funciones que desempeñarían.

Agrega el partido político que las personas aludidas se desempeñan como *asistente y analista de fiscalización*, por lo que no tienen la categoría ni formación de auditores; de ahí que las fotografías o demás elementos con los que pretendieran acreditar la conducta irregular de la agrupación Partido Blanco Blanco, debieron considerarse nulas de manera lisa y llana por carecer de atribuciones formal y legalmente otorgadas para ese efecto y reducir sus funciones a una actividad empírica.

Refieren que el Magistrado Unitario se apartó de la legalidad, al dar por hecho que los denominados "*monitores*" iban acompañando al Comisionado Ciudadano que asistió a la asamblea de mérito, porque con ese criterio desatendió el principio de legalidad, que implica que la autoridad sólo puede hacer lo que le está legal y expresamente permitido.

Al efecto, asegura que debió tomar en cuenta que lo que realizaron fueron verdaderos actos de auditoría y fiscalización

efectuados por personas que no están facultadas para ejercerlos.

Añade que el razonamiento del tribunal es contrario a los derechos humanos reconocidos y tutelados por la Constitución, que establece que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica o personal del ciudadano debe estar ajustado a una disposición legal expresa.

Menciona que tanto el Director de fiscalización –Jorge Arnoldo Salazar Rodríguez- como la subcomisión actuaron de manera contraria a derecho, al otorgar valor probatorio pleno a los escritos y fotografías presentadas por los monitores, dado que estos carecen de facultades para realizar las funciones que indebidamente ejercieron.

En apoyo de tal afirmación, expresa que el artículo 46 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones interesadas en obtener su Registro como partidos políticos estatales establece, que efectivamente habrá auditores cuya función será verificar la documentación exhibida por las organizaciones que pretendan obtener su registro como

partidos políticos, pero esas atribuciones no pueden corresponder a un asistente y un analista de fiscalización dado que estos funcionarios carecen de fe pública.

Asegura que la potestad para realizar ese tipo de actos no se encuentra justificada por los artículos invocados por el Magistrado Unitario; esto es, los numerales 36 y 81, fracción I, de la ley de la materia, porque dichos preceptos no facultan a un analista ni a un asistente de fiscalización para que se apersonen a las asambleas y menos aún para que emitan de manera sesgada sus observaciones ni tomen fotos, motivo por el cual afirma, lo razonado por el magistrado es carente de fundamentación y motivación.

Apunta también, que la responsable dejó de tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Interesadas en Obtener su Registro como Partidos Políticos que establece: *“La Dirección de Fiscalización informará a cada organización interesada los nombres de los auditores que se encargarán de la verificación documental y contable*

correspondiente, mismos que revisarán la totalidad de los informes que sean presentados”.

Con base en lo anterior, afirma que las facultades que están en análisis, son de auditoria y netamente de verificación de las documentales y contabilidad de las organizaciones que pretendan formarse como partido político.

Adicionalmente, señala que el Magistrado Unitario omite aplicar lo dispuesto en el artículo 51 bis, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León que establece: *“en el ejercicio de sus facultades, la Dirección de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere la presente sección. Los partidos políticos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Dirección sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros”.*

II. Ilegalidad de las consideraciones relacionadas con la vulneración a la garantía de audiencia.

El accionante cuestiona lo razonado por la autoridad responsable, en la medida que, a pesar de que determina fundado el agravio hecho valer en torno a la garantía de audiencia –por no habersele corrido traslado con las irregularidades detectadas- aun así, determinó confirmar la determinación del Pleno de la Comisión Estatal Electoral en Nuevo León, lo que no es aceptable, aun cuando la irregularidad no trascienda al resultado del fallo.

Al respecto, aduce violación a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la jurisprudencia P./J.47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”** y la Jurisprudencia 3/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el título: **“REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.”**

También, invoca lo dispuesto en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tribunal Constitucional vs. Perú para demostrar que *“las garantías judiciales no se limitan al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto reclamado del Estado que pueda afectar sus derechos, porque en todo momento las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado”*.

En ese sentido, afirma que la agrupación no fue notificada de las irregularidades expresadas en el informe emitido por el Secretario de la Subcomisión como lo prevé el artículo 34 del Reglamento para la Obtención del Registro como Partido Político, ni tampoco se le previno para otorgarle la posibilidad de manifestarse al respecto, con lo que se impidió que subsanara las deficiencias u omisiones advertidas por la propia autoridad administrativa, quebrantándose de manera directa a su derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Omisión de correr traslado con las supuestas irregularidades encontradas en la lista de afiliados.

El representante de la parte promovente sostiene que se vulneró en perjuicio de la asociación política la garantía de audiencia, porque se omitió correrle traslado con las irregularidades advertidas en la lista de afiliados y tampoco se le dio a conocer que, desde la perspectiva de la comisión las listas no cumplían con los requisitos previstos establecidos en el artículo 36, fracción II, inciso a), numerales 1 y 2, y 26 del Reglamento aplicable.

Con relación a este punto, cuestiona que el Magistrado Unitario haya considerado que no era necesario prevenir nuevamente a la asociación porque el Reglamento únicamente contempla la garantía de audiencia ante la irregularidad detectada.

Refiere que con esa postura, la responsable se apartó de lo que determinó esta Sala Superior al resolver el expediente SUP JRC 17/2014, en la que se ordenó que se acataran los términos de la jurisprudencia intitulada: **REGISTRO DE**

PARTIDOS O AGRUPACIONES POLITICAS. GARANTIA DE AUDIENCIA.”

Por tal motivo, asegura el actor que el Magistrado del Tribunal Unitario está trastocando lo que él mismo había ordenado en una determinación precedente, en la que determinó que se valorara toda la documentación aportada por la asociación y una vez hecho lo anterior, si hubiere inconsistencias o irregularidades debía prevenirse al Partido Blanco Blanco, Asociación Civil a fin de que subsanara las mismas.

En razón de lo anterior, el peticionario asegura que la autoridad responsable viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 1, 9, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El promovente aduce a su vez, que también se incurrió en violaciones de fondo, y al pormenorizar sobre ese tópico, se limita a señalar que la responsable confirmó la resolución

recurrida fuera del orden legal existente, vulnerando esencialmente el derecho de audiencia, con lo cual asegura, se dejó desamparada a la asociación porque finalmente no se procedió a modificar el fallo recurrido, lo cual se traduce en un quebranto constante a los derechos de audiencia, legalidad, certeza jurídica, y asociación de su representada.

En suma, el partido político actor se inconforma porque la autoridad responsable, no obstante reconocer que en el procedimiento de registro se violó el debido proceso, en tanto que se omitió dar vista a la asociación con las irregularidades detectadas, terminó señalando que los agravios devenían inoperantes, puesto que los motivos de inconformidad no tendrían el alcance de revertir el resultado de la decisión, en virtud de la firmeza de las irregularidades de la Asamblea Municipal en San Nicolás de los Garza, así como la deficiente comparecencia al momento de desahogar la vista atinente a la lista de afiliados.

CUARTO. Consideraciones preliminares respecto del derecho de asociación en materia política.

I. El derecho de asociación política en el bloque de convencionalidad.

La libertad de asociación se encuentra reconocida en distintos tratados internacionales de derechos humanos (Declaración Universal de 1948 (artículo 20), Pacto de Derechos Civiles y Políticos (artículo 21), Convención Interamericana de Derechos Humanos (artículos 15 y 16), entre otros), y constituye un presupuesto sustancial en el marco de derechos que deben primar en todo Estado constitucional democrático.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, la concibe en los términos siguientes:

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las **restricciones previstas por la ley** que sean **necesarias** en una **sociedad democrática**, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

[...]

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone:

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las **restricciones previstas por la ley** que sean **necesarias** en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

[...]

De acuerdo a los anteriores tratados internacionales el derecho de asociación política es un derecho humano y **el ejercicio de la libertad de asociación en materia política solo puede estar sujeto a restricciones legales que sean necesarias en una sociedad democrática**, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

En lo tocante a dicho precepto, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 25, señaló que los

ciudadanos *“también participan en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia mediante el debate y el diálogo público con sus representantes y gracias a su capacidad para organizarse. Esta participación se respalda garantizando la libertad de expresión, reunión y asociación¹”*.

En materia política, el derecho de libre asociación supone que los Estados establezcan las condiciones necesarias para garantizarla. Una de esas condiciones está relacionada con la constitución y registro de los partidos políticos, por considerar que éstos constituyen una de las formas mediante las cuales se ejerce esta libertad y el cauce por excelencia para una participación democrática plena e integral.

Desde otra perspectiva, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha orientado también su posición en el sentido de que el derecho de asociación política es un derecho fundamental.

Con relación al artículo 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales ha mencionado que dicho precepto es aplicable

¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, *El derecho a participar en los asuntos públicos, el derecho a votar y el derecho al acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas*, adoptada durante el 57° periodo de sesiones, 1996, párr. 8.

a asociaciones, tales como a los partidos políticos y que la negativa de registro de un partido puede constituir una violación a la libertad de asociación².

El mencionado Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reiterado el papel esencial de los partidos políticos para asegurar el pluralismo y la democracia, y la particular importancia del pluralismo, la tolerancia y la apertura como elementos esenciales de una “sociedad democrática”³.

Al respecto, la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia) en sus “Directrices sobre legislación de partidos políticos” **reconoce que el registro, como paso necesario para el reconocimiento de una asociación como partido político, no constituye *per se* una vulneración a la libertad de asociación; sin embargo, cualquier requerimiento para el registro debe ser “*necesario en una sociedad democrática*” y proporcional respecto del objeto que se pretende alcanzar con la**

² Entre otros, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Presidential Party of Mordovia v. Russia*, (Application no. 65659/01), Judgment, Strasbourg, 5-10-2004, párrs. 28 y 29.

³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Bączkowski and others v. Poland*, (Application no. 1543/06), Judgment, Strasbourg, 3/05/2007, final 24/09/2007, párrs. 62, 63.

medida, atendiendo a la importancia de los partidos en un régimen democrático⁴.

De lo hasta aquí expuesto, podemos afirmar que **el derecho a organizar partidos políticos como parte del derecho a la participación política no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones**. Como ha destacado también la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos, pero es indispensable que en su reglamentación se observen los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática**⁵.

Es posible advertir, que diversas instancias e instrumentos de carácter comunitario han reconocido la importancia que tienen los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia⁶. Otro claro ejemplo de tal tendencia internacional

⁴ European Commission for Democracy through Law (Venice Commission), *Guidelines and explanatory report on legislation on political parties: some specific issues*, Venice, March, 2004, CDL-AD(2004)007rev., p. 3.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama Vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de Junio de 2005, (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*), pár. 206. En el mismo sentido, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Hirst v. the United Kingdom (no. 2)*, no. 74025/01, 36, ECHR-2004.

⁶ Por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama Vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de Junio de 2005, (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*), pár. 215; Tribunal Europeo de

lo representa en nuestro continente la Carta Democrática Interamericana (aprobada por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Américas, el 11 de septiembre de 2001, durante la Asamblea Extraordinaria de la OEA), que, en su artículo 3 reconoce entre los elementos esenciales de la democracia representativa “el régimen plural de partidos y organizaciones políticas” y, en su artículo 5, que “el fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia”.

Por todo lo anterior, es válido concluir que la inclusión de requisitos necesarios y proporcionales para la constitución de partidos políticos, es una medida que todo Estado democrático debe ejercer, no obstante debe cuidarse que dicha inclusión no afecte los derechos adquiridos de quien esté interesado en ejercer su derecho de asociación política.

En ese contexto de convencionalidad, se inserta el contenido de lo dispuesto en los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en tanto establece que todos los ciudadanos tienen derecho de

Derechos Humanos, *Case Refah Partisi (the Welfare Party) and Others v. Turkey* [GC], nos. 41340/98, 41342/98, 41343/98 and 41344/98, 2003-II, pár. 87; *Case of Yazar and Others v. Turkey*, nos. 22723/93, 22724/93 and 22725/93, 2002-II, pár. 32; y *Case of Socialist Party and Others v. Turkey*, Judgment of 25 May 1998, *Reports of Judgments and Decisions* 1998-III, pár. 29.

asociarse en forma individual y libre para participar en los asuntos políticos del país.

El mencionado derecho es la base de formación de asociaciones políticas y de partidos políticos, y sienta sus bases esenciales en el orden constitucional, pero el desarrollo normativo dispuesto para su instrumentación y acreditación de los requisitos esenciales y formales son esencialmente de configuración legal, de manera que para cuyo ejercicio, el ciudadano debe sujetarse a los requisitos, condiciones y limitaciones establecidas en la ley, siempre que estas no sean desproporcionadas, irracionales y excesivas.

De lo expuesto, se puede afirmar que la libertad de asociación política impulsa la democracia pluralista, en la cual los partidos políticos son, por excelencia, los instrumentos para expresar ese pluralismo y los medios para que los ciudadanos puedan acceder a las funciones representativas, en un modelo democrático que hoy ha sido revitalizado al incorporar también la posibilidad de participación política a través de candidaturas independientes, en términos de la reforma al artículo 35 de la

Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce.

En un sistema pluralista, la representación se genera, precisamente, en las elecciones competitivas. Por tanto, para que exista esta representación democrática es indispensable que la ciudadanía pueda organizarse según sus afinidades en cuanto a ideas, intereses, propuestas y liderazgos, y que estas organizaciones se sometan a la decisión ciudadana para competir con otros grupos que también se han organizado y han postulado a sus candidatos.

La Sala Superior, en el ejercicio de su función jurisdiccional ha delineado también los entornos de la asociación política en una dimensión amplia, en tanto que, ha considerado⁷ que la libertad de asociación tiene un papel esencial en la conformación de las democracias modernas, pues expresa la posibilidad de constituir conjuntos interpersonales de intereses, con personalidad jurídica distinta a los individuos que los integran.

⁷ SUP-AG-13/2008.

La cual es considerada por algunos autores como un elemento irrenunciable de la democracia pluralista⁸, porque a través de ella se dan los cauces para el ejercicio de otros derechos y para la observancia de los principios rectores del Estado constitucional democrático.

Este criterio encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2002⁹, de rubro y texto siguientes:

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene

⁸ Así lo considera el autor alemán Peter Häberle en su obra *Libertad, igualdad, fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado Constitucional*, Madrid. Trotta, 1998, p. 79.

⁹ La jurisprudencia 25/2002 se consulta en las páginas doscientas ochenta y nueve y doscientas noventa de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5º, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

En ese contexto, es apreciable que el procedimiento que se prevea en cada orden legal para el registro de un partido político, debe trazar cuales son los aspectos substanciales que deben cumplirse, para que una asociación de ciudadanos que cumpla con las exigencias formales y de fondo, adquiera la categoría de partido político, puesto que las disposiciones instrumentales y exigencias orientadas desde el orden legal son las que permitirán asegurar que la constitución de partidos políticos se desenvuelva en un entorno genuinamente democrático.

En ese sentido, debe partirse de la premisa de que los derechos políticos no son absolutos sino que son sujetos de restricciones y limitaciones, las cuales no deben ser desproporcionadas, irracionales y excesivas.

Debe destacarse que la Sala Superior de manera reiterada se ha pronunciado por el máximo respeto al derecho de asociación, interpretando los requisitos exigidos constitucional y legalmente, dando una mayor protección a las personas dentro del esquema del bloque de constitucionalidad que impone a las autoridades del Estado el deber de maximizar su ejercicio.

Empero, ha reconocido a su vez, que se está en presencia de un derecho de configuración legal, por lo que también ha sostenido que deben cumplirse con los requisitos mínimos previstos en la ley, porque ello permite constatar en la especie, que el nuevo partido político, representa a un determinado sector de la sociedad para la defensa de sus intereses.

Cierto, los requisitos legales que deben satisfacerse para obtener el registro como partido político local –mientras no sean irracionales, desproporcionados y excesivos-, prevén las bases mínimas a que ha de sujetarse toda organización ciudadana, que ponen de evidencia que son opción política para la sociedad y propicia el pluralismo político en la formación del gobierno de ese territorio.

En efecto, en la jurisprudencia de rubro: “**DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO- ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS**”, la Sala Superior ha establecido en lo que al tópico que interesa, que el derecho de asociación política es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal.

Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley, derecho que está sujeto a varias limitaciones.

Por esta razón, es válido que los Estados establezcan requisitos para conformar nuevos partidos políticos, sobre la base de que no solo tienen participación en la función electoral y en los comicios para obtener el triunfo, sino que al representar un porcentaje de la sociedad; éste debe ser suficiente para lograr presencia en la vida política, de ahí que deban cumplirse las exigencias legales contempladas en la ley local.

II. Marco normativo aplicable para el registro de partidos políticos en Nuevo León.

En el contexto de las consideraciones expuestas es necesario referir, el marco legal que regía la conformación de un partido político en el estado de Nuevo León, en el momento de presentarse la solicitud de registro, por parte de Partido

Blanco, Blanco, Asociación Civil, que en lo conducente, establecía:

Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León.

“Artículo 36.- Los derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son:

[...]

IV. Asociarse individual y libremente para tratar en forma pacífica los asuntos políticos del Estado;

V. Formar partidos políticos y afiliarse a ellos de manera libre, voluntaria e individual, en los términos que prevean las leyes.

[...]

Artículo 42.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular. Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozaran para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los Diputados al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos que prevea la Ley Electoral.

Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto en la creación de partidos políticos quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]”

Ley Electoral para el estado de Nuevo León.

Artículo 31. Los partidos políticos son entidades de interés público, que cuentan para todos los efectos legales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual administrará libremente.

Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación estatal y municipal y hacer posible mediante el sufragio, el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideología que postulan.

Los partidos políticos nacionales y estatales con registro gozan de los derechos y prerrogativas que en esta ley se determinan y están sujetos a las obligaciones que se establecen en la misma.

Los partidos políticos estatales se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en esta Ley y las que, conforme a la misma, establezcan sus estatutos.

“Artículo 32. Cuando se pretenda constituir un partido político estatal, deberá formularse previamente la declaración de los principios que sustente, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; para efectos de constitución de nuevos partidos políticos, en la misma no deben participar organizaciones gremiales o con objeto social diferente y no debe mediar afiliación corporativa.”

“Artículo 33. La Declaración de Principios contendrá necesariamente:

I. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, así como las disposiciones que de ellas emanen;

II. Sus lineamientos ideológicos de carácter político, económico y social;

III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo subordine a cualquier organización internacional o a partidos políticos extranjeros; así como la de no solicitar, o en su caso rechazar, toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y de organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos; en especial, se prohíbe recibir, directa o indirectamente dinero de la delincuencia organizada y de personas que hayan sido sancionadas por delitos contra la salud.

IV. La obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;

V. La obligación de participar en la integración de la voluntad ciudadana, de promover programas de gobierno en beneficio de la sociedad y de impulsar la educación cívica ciudadana; y VI. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres.”

“Artículo 36. Son requisitos para constituir un partido político con registro estatal:

I. Contar con un mínimo de cuatro mil afiliados enlistados en el padrón interno y con representación en cuando menos quince municipios del Estado, teniendo registrados al menos, treinta afiliados en el padrón interno de cada municipio. Queda prohibida la afiliación mediante promesas, donativos en dinero o en especie, coacción o engaño, así como la que se efectúa faltando a la individualidad de la afiliación; en caso de que se demuestre lo anterior, se negará el registro al solicitante;

II. Haber celebrado en cada uno de los municipios en los que se cuenta con representación, una asamblea en presencia de un Notario Público y al menos, de un Comisionado Ciudadano designado por la Comisión Estatal Electoral.

El Notario Público certificará:

a) Que fueron exhibidas las listas de afiliados del municipio respectivo, las cuales deberán contener:

1. En cada hoja, un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas enlistadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación libre, voluntaria, individual y pacífica de afiliación; y

2. El nombre, apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial para votar con fotografía, firma y huella digital de las personas enlistadas.

b) Que concurrieron al acto, cuando menos, el ochenta por ciento de los afiliados en el municipio respectivo a que se refiere la fracción I y que se comprobó, con base a las listas nominales, la identidad y residencia en el municipio de que se trate de cuando menos el cinco por ciento del mínimo requerido de afiliados, mediante un muestreo que se practicará auxiliándose de la credencial de votar con fotografía y otro documento fehaciente;

c) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

d) Que se eligieron delegados propietarios y suplentes para la Asamblea Estatal constitutiva del partido en la forma prevista en sus estatutos;

III. Haber celebrado una Asamblea Estatal constitutiva ante la presencia de un Notario Público y al menos un Comisionado Ciudadano designado por la Comisión Estatal Electoral debiendo el primero de ellos certificar:

a) Que asistieron los delegados propietarios y suplentes elegidos en las Asambleas Municipales;

b) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas municipales se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este artículo;

c) Que comprobó la identidad y residencia de los delegados por medio de la credencial para votar con fotografía y otro documento fehaciente;

d) Que la Asamblea aprobó la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos; y

e) Que fue electo el Comité Directivo Estatal o su equivalente, en los términos establecidos por sus Estatutos.

Los hechos, actos y documentos a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, deberán quedar debidamente protocolizados.

Los ejemplares de las actas notariales deberán quedar en poder del solicitante, del Notario Público y de la Comisión Estatal Electoral. Esta Ley sancionará las infracciones a las disposiciones de este artículo en que incurran los Notarios Públicos los funcionarios electorales y los solicitantes.

[...]

“Artículo 38. Quien pretenda obtener el registro como partido político deberá presentar formal solicitud ante la Comisión Estatal Electoral, en el mes de enero del año anterior al de la elección. A partir de dicha presentación, la organización interesada deberá informar mensualmente a la propia Comisión Estatal Electoral del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro. La solicitud se acompañará de la siguiente documentación:

I. Acta notarial de constitución del partido en la que consten el nombre, la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del partido;

II. Las solicitudes individuales originales de afiliados por municipio y una relación de las mismas. Los originales de las solicitudes de afiliación serán devueltos a la organización solicitante una vez concluido el procedimiento de registro;

III. Testimonios de las actas de las asambleas constitutivas municipales y estatal a que se refiere el artículo 36 fracciones II y III de la presente Ley;

IV. Los documentos que acrediten a los titulares de sus órganos directivos; y

V. Mención del domicilio social permanente donde se ubiquen las instalaciones de la organización.

La falsificación de los datos de membresía invalida todos los datos de un mismo documento y es causa de negativa del registro del partido político o de la pérdida del registro que así se hubiere obtenido. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que haya lugar.

[...]

Artículo 49. Los partidos políticos contarán con el financiamiento necesario para la realización de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como de tareas editoriales; mismo que estará integrado de acuerdo con lo establecido en el Artículo siguiente de esta Ley, como por los recursos financieros que obtengan fuera del erario, tomando en cuenta la limitante que al respecto se establece en esta Ley.

[...]

Artículo 51. El financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario se regulará conforme a las siguientes disposiciones normativas:

I. Los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por sí o por interpósita persona, no podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie y bajo ninguna modalidad o circunstancia de:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Ayuntamientos del Estado, los Poderes de otras Entidades de la República o la Federación y los órganos autónomos de la federación, estado o municipios;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizadas o paraestatales;

c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias y agrupaciones de cualquier religión o secta;

f) Las sociedades mercantiles, con excepción del supuesto establecido en el inciso d) de la fracción II de este artículo;

g) Los sindicatos de trabajadores y los de patrones;

h) Las universidades públicas;

- i) Las personas físicas o morales no identificadas; y
- j) Personas u organizaciones relacionadas con la delincuencia organizada o sancionadas por delitos contra la salud.

[...]"

Como se verá enseguida, las disposiciones constitucionales y legales encontraban complementación con sendas disposiciones reglamentarias que se detallan a continuación:

Reglamento para la Obtención de Registro como Partido Político Estatal.

Actos previos para la constitución

“Artículo 3.- Los ciudadanos interesados en constituir un partido político estatal deberán formular previamente sus documentos básicos, los cuales deberán contener al menos lo señalado en los numerales 33, 34 y 35 de la Ley.

Artículo 4.- Los ciudadanos que deseen asociarse para formar un partido político estatal, antes de realizar cualquier acto previo, deberá celebrar mediante testimonio notarial la existencia de una organización interesada en constituirse como partido político estatal, haciendo constar el nombre y los documentos básicos de dicha organización.

Artículo 5.- Las asambleas municipales y la asamblea estatal se celebrarán durante el año inmediatamente posterior a que concluya un período ordinario de actividad electoral, según se establece en el párrafo primero del numeral 73 de la Ley. Los hechos, actos y documentos certificados en las referidas asambleas sólo tendrán efectos para la presentación de la solicitud formal en el mes de enero del año inmediato siguiente al que se refiere el párrafo anterior.

Organización y aviso de las asambleas municipales

Artículo 6.- Las organizaciones interesadas avisarán a la Comisión de la primera asamblea municipal cuando menos cinco días hábiles antes de su celebración. Con esta misma anticipación deberá darse aviso de las subsecuentes asambleas necesarias para dar cumplimiento al numeral 36, fracción I de la Ley, con excepción de lo establecido en el numeral 9 del presente Reglamento.

Artículo 7.- El primer aviso de asamblea municipal deberá incluir, al menos, lo siguiente:

a) Una manifestación otorgada por la organización interesada en el que señale su pretensión de constituirse como partido político estatal y el de cumplir con los requisitos y los procedimientos previstos en la Ley y el presente Reglamento;

b) Una manifestación de que la organización interesada informará mensualmente a la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a obtener el registro, a partir del momento mismo de la presentación de dicho aviso, en los términos que indiquen la Ley y el reglamento de fiscalización correspondiente.

c) Denominación con la cual la organización interesada desea constituirse como partido político estatal;

d) Nombre de su(s) representante(s);

e) Domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en el área metropolitana de Monterrey, y en su caso, número(s) telefónico(s) o correo electrónico; y

f) Nombre y firma autógrafa del (de los) representante(s).

[...]

Certificación de las asambleas municipales

Artículo 13.- La organización interesada deberá celebrar asambleas municipales en cuando menos quince municipios del Estado, de conformidad con lo estatuido en el numeral 36, fracción I de la Ley.

Artículo 14.- Los asistentes a las asambleas municipales, a fin de acreditar que son ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos políticos y comprobar su identidad y residencia en el municipio de que se trate, deberán presentar su credencial para votar con fotografía, acompañando una identificación con fotografía expedida por Institución Pública.

El número mínimo de asistentes a cada asamblea municipal deberá ser el establecido en el artículo 36, fracción II, inciso b) de la Ley. En todo caso, para la contabilización del referido número mínimo de asistentes se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 24 del presente Reglamento.

Artículo 15.- Las asambleas municipales deberán celebrarse en presencia de un Notario Público y al menos de un Comisionado Ciudadano designado por la Comisión de acuerdo con lo dispuesto por la fracción II del artículo 36 de la Ley.

La Comisión también podrá designar a personal de la Dirección de Organización y Estadística Electoral, de la Dirección Jurídica y de la Unidad del Secretariado, a fin de que junto con el Comisionado Ciudadano designado asistan a las asambleas municipales.

Artículo 16.- El instrumento expedido por el Notario Público en que se haga constar la certificación de las asambleas municipales, deberá contener, de manera precisa e invariable, lo siguiente:

a) Que fueron exhibidas las listas de afiliados del municipio respectivo, las cuales deberán contener los requisitos señalados en el numeral 36, fracción II, inciso a) de la Ley;

b) Que concurrieron al acto cuando menos el ochenta por ciento de los afiliados en el municipio respectivo.

Asimismo, deberá dar fe que quienes concurren a la asamblea municipal se identifican con la credencial para votar con fotografía y que la clave de elector y/o folio que se asiente en la lista que obre como anexo o apéndice al acta, corresponde a la citada credencial.

c) Que se comprobó, con base a las listas nominales, la identidad y residencia en el municipio de que se trate de cuando menos el cinco por ciento del mínimo

requerido de afiliados mediante un muestreo que se practicará auxiliándose de la credencial de votar con fotografía y otro documento fehaciente;

d) Que los afiliados asistentes a la asamblea municipal aprobaron los documentos básicos;

e) Que se eligieron delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal, para lo cual deberán señalarse los nombres completos de los ciudadanos electos como delegados; y

f) Que se incluyen como anexos o apéndices de las actas la documentación siguiente:

f.1) La lista de asistencia de los afiliados que concurrieron a la asamblea municipal;

f.2) La lista de afiliados del municipio respectivo; y

f.3) Los documentos básicos.

La celebración de las asambleas municipales, así como los hechos, actos y documentos que en ellas tengan lugar o se exhiban, deben acreditarse con el original o la certificación de la protocolización expedida por el Notario Público, debiendo quedar los ejemplares de las actas notariales en poder de la organización interesada, del Notario Público y de la Comisión.

Artículo 17.- El Comisionado Ciudadano designado y en su caso el personal de la Comisión que hubiere asistido a la asamblea municipal, deberán presenciar el desarrollo de la misma hasta su conclusión.

Artículo 18.- Una vez celebradas las asambleas municipales, la organización interesada avisará de la celebración de la asamblea estatal a la Comisión, con un mínimo de siete días hábiles previos a su realización.

El escrito de aviso para la celebración de la asamblea estatal contendrá la información señalada en el artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 19.- La asamblea estatal deberá celebrarse en presencia de un Notario Público y al menos de un Comisionado Ciudadano designado por la Comisión de acuerdo con lo dispuesto por la fracción III del artículo 36 de la Ley.

La Comisión también podrá designar a personal de la Dirección de Organización y Estadística Electoral, de la Dirección Jurídica y de la Unidad del Secretariado, a fin de que junto con el Comisionado Ciudadano designado asistan a la asamblea estatal.

Solicitudes individuales de afiliación

Artículo 23.- En todos los casos, las solicitudes individuales de afiliación deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Estar ordenadas por municipio y alfabéticamente;
- b) Contener los siguientes datos de quien suscriba la solicitud individual de afiliación: los apellidos paterno y materno, el nombre o nombres, el domicilio completo (calle, número, colonia y municipio), la ocupación, el número de la clave de elector y/o folio de la credencial para votar con fotografía, la firma autógrafa y la huella digital del ciudadano;
- c) Presentarse, preferentemente, en hoja membretada con la denominación que la organización interesada pretenda utilizar como partido político estatal y en tamaño media carta;
- d) Ser requisitada con letra legible;
- e) Contener fecha y manifestación expresa de que el afiliado ha quedado plenamente enterado de la declaración de principios, programa de acción y estatutos; y
- f) Contener, debajo de la firma del ciudadano, la manifestación siguiente:

“Declaro bajo protesta de decir verdad que a esta fecha no estoy afiliado a ningún otro partido político nacional o estatal ni a otra organización interesada en formar un partido político estatal; además, que no he recibido promesas, donativos en dinero o en especie, coacción o engaño alguno en aras de obtener mi afiliación, por lo que suscribo este documento como constancia de mi manifestación libre, voluntaria, individual y pacífica de afiliación a la organización que se denomina.

Listas de afiliados

Artículo 25.- En el caso de que previo a la celebración de la asamblea municipal se lleven a

cabo afiliaciones, la lista de asistencia de ésta se considerará como lista de afiliados del municipio respectivo.

El resto de afiliados en el municipio de que se trate que no asistieron a la asamblea municipal respectiva, deberán constar en una lista de afiliados diferente a la lista de asistencia.

En todos los casos, las listas de afiliados deberán reunir los requisitos señalados en el siguiente artículo.

Artículo 26.- Las listas de afiliados por municipio deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Contener en cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas enlistadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación libre, voluntaria, individual y pacífica de afiliación;

b) Incluir los apellidos paterno y materno, el nombre o nombres, el domicilio completo (calle, número, colonia y municipio), la ocupación, el número de la clave de elector y/o folio de la credencial para votar con fotografía, la firma autógrafa y la huella digital de cada una de las personas enlistadas;

c) Presentarse, preferentemente, en hoja membretada y con la denominación que la organización interesada pretenda utilizar como partido político estatal; y

d) Ser requisitadas con letra legible.

Solicitud formal

Artículo 27.- La organización interesada deberá presentar la solicitud formal en el mes de enero del año anterior al de la elección y acompañarla con la documentación a que se refiere el artículo 38 de la Ley.

Artículo 28.- En caso de que la organización interesada no presente la solicitud formal en el mes de enero del año inmediato siguiente al que se refiere el párrafo primero del artículo 5 del presente Reglamento, los actos previos y trámites efectuados para la constitución de partido político quedarán sin

efectos y no se podrán utilizar para un nuevo período de constitución y registro.

Artículo 31.- La solicitud formal deberá contener, al menos, lo siguiente:

a) Una manifestación otorgada por la organización interesada mediante la cual se informe a la Comisión haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley, así como los señalados en el presente Reglamento, para obtener su registro como partido político estatal;

b) Denominación con la cual la organización interesada desea constituirse como partido político estatal;

c) Nombre de su(s) representante(s);

d) Mención del domicilio social permanente donde se ubiquen las instalaciones de la organización interesada, y en su caso, número(s) telefónico(s) o correo electrónico;

e) Nombre y firma autógrafa del (de los) representante(s);

f) Número total de afiliados con que cuenta en el Estado y su distribución por municipio; e

g) Incluir como anexos a la solicitud formal la documentación siguiente:

g.1) Acta notarial de constitución del partido en la que consten el nombre, la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del partido;

g.2) Las solicitudes individuales originales de afiliados por municipio y una relación de las mismas;

g.3) Testimonios de las actas de las asambleas municipales y la asamblea estatal a que se refiere el artículo 36, fracciones II y III de la Ley;

g.4) Los documentos que acrediten a los titulares de sus órganos directivos, conforme a lo dispuesto en los estatutos correspondientes; y

g.5) El último informe mensual del origen y destino respecto de los recursos que hubiere obtenido y erogado en sus actividades tendientes a la obtención del registro.

Revisión y verificación de la documentación

Artículo 32.- En el mes de enero del año previo a la elección, con motivo de la primera solicitud formal de registro de partido político, mediante acuerdo del Pleno se creará e integrará la Subcomisión para los efectos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Para proveer de los servicios de apoyo en los trabajos de la Subcomisión, se designará como Secretario Técnico de ésta al titular de la Dirección de Organización y Estadística Electoral de la Comisión. Asimismo, se instruirá al titular de la Dirección Jurídica de la Comisión a fin de que coadyuve en la preparación y contenido de los dictámenes, acuerdos, requerimientos y determinaciones de trámite necesarios.

Artículo 33.- La Subcomisión acordará los procedimientos y métodos de verificación de la veracidad y autenticidad de la documentación presentada, del cumplimiento de los requisitos y del seguimiento del procedimiento de constitución como partido político estatal. Para lo anterior contará con el apoyo de la Coordinación Técnica de la Comisión, y en consecuencia distribuirá las actividades y responsabilidades entre las diferentes Unidades de área y Direcciones que coadyuven en el procedimiento de verificación.

Artículo 34.- Si de los trabajos de revisión y verificación de la documentación presentada por la organización interesada se encuentran omisiones o errores, la Subcomisión lo comunicará a la organización interesada a fin de que, en un plazo de hasta diez días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 37.- Con base en los resultados de la revisión y verificación la Subcomisión formulará el proyecto de dictamen respectivo, que será resuelto por el Pleno dentro del plazo establecido en el artículo 39 de la Ley.

[...]

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Interesadas en Obtener su Registro como Partidos Políticos Estatales.

“Artículo 38. A partir del primer aviso de asamblea municipal que realicen las organizaciones interesadas en los términos del Reglamento para la Obtención del registro como Partido Político Estatal, ésta deberán informar mensualmente a la Dirección de Fiscalización el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro en sus correspondientes informes de ingresos y egresos.

La entrega de dichos informes concluye con la presentación formal de solicitud de registro ante la Comisión en el mes de enero del año anterior al de la elección.

[...]

Artículo 42. Los informes mensuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes a que concluya el mes a reportar. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las organizaciones interesadas hayan realizado durante el mes objeto del informe.

Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de las organizaciones interesadas y soportados con la documentación contable comprobatoria que el presente Reglamento exige.

[...]”

Es preciso decir, que el marco normativo referido está dispuesto para salvaguardar los valores esenciales que se estima, deben tutelarse en dichos procedimientos establecidos para la obtención de registro como partidos políticos.

Ahora el primer reglamento mencionado; esto es, el Reglamento para la Obtención de Registro como Partido Político Estatal, traza el contexto instrumental o serie de actos que deben satisfacerse para estar en aptitud de alcanzar la calidad de partido político.

Entre sus etapas y requisitos torales destacan:

- a) Los actos previos a la constitución de registro.
- b) La organización y aviso de la celebración de las asambleas municipales.
- c) La certificación de las dichas asambleas.
- d) Solicitud formal y registro y,
- e) Revisión y verificación de la documentación presentada.

La prosecución adecuada de esas etapas permite alcanzar un fin esencial para la constitución de un partido político, atinente al acreditamiento formal y material de la afiliación cuantitativa, necesaria para demostrar que se cuenta con la representatividad necesaria para erigir un partido político.

Pero además, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Interesadas en Obtener su Registro como Partidos Políticos Estatales, evidencia que en el contexto legal y reglamentario de Nuevo León, se busca garantizar la licitud en el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades para que una organización o asociación obtenga su registro.

Quinto. Análisis de los motivos de inconformidad.

En este contexto, se procede al análisis del planteamiento formulado por la organización enjuiciante.

Los motivos de inconformidad se examinan y resuelven en los siguientes términos:

Para estar en aptitud de analizar los conceptos de perjuicio, es menester traer a colación, de forma somera, los antecedentes relacionados con la negativa de registro a la agrupación "Partido Blanco Blanco, Asociación Civil", como partido político estatal, en particular, lo relativo a la recepción de aportaciones prohibidas por la ley y el Reglamento para la

Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Interesadas en Obtener su Registro como Partidos Políticos Estatales, que constituyó una de las causas por las cuales la Comisión Estatal Electoral arribó a la conclusión de que se dejaron de satisfacer los requisitos atinentes.

A ese fin, es conveniente transcribir, en la parte conducente, el dictamen presentado por el Presidente de la Subcomisión creada e integrada para dictaminar la solicitud de registro como partido político estatal de la indicada organización ciudadana, en la cual se determinó que existieron, incidencias surgidas o detectadas en la celebración de las asambleas municipales constitutivas, las cuales se traducen en recepción voluntaria o involuntaria de aportaciones prohibidas por la normativa electoral del Estado.

La parte relativa del dictamen es del tenor siguiente:

[...]

2. Irregularidades en materia de financiamiento para constituirse como partido político.

Para tal efecto se trae a la vista el dictamen consolidado presentado por la Dirección de Fiscalización a Partido Políticos, el cual se tiene como reproducido como se insertase a la letra para no caer en obvio de repeticiones. Cabe señalar que

dicho dictamen se reprodujo íntegramente insertándose en el resultando décimo sexto, el cual se aprueba de manera unánime por esta Subcomisión dictaminadora.

En atención a que el dictamen consolidado presentado por la referida Dirección de Fiscalización, fue aprobado por la Subcomisión y al ser emitido por una autoridad es una documental pública, lo procedente es otorgarle valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 262, fracción I, 262 BIS, fracción I, inciso b) y 267, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.

Ahora bien, del contenido y argumentación de dicho dictamen en cuestión que se tiene por aquí reproducido, se concluye lo siguiente: En primer orden, resulta conveniente traer a la vista el marco normativo en el que se sustenta el dictamen, el cual regula las obligaciones de las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener su registro como partido político en materia de financiamiento, el cual es del tenor siguiente:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 33. La Declaración de Principios contendrá necesariamente:

(...)

III.- La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo subordine a cualquier organización internacional o a partidos políticos extranjeros; así como la de no solicitar, o en su caso rechazar, toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y de organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos; en especial, se prohíbe recibir, directa o indirectamente dinero de la delincuencia organizada y de personas que hayan sido sancionadas por delitos contra la salud.

Artículo 38. Quien pretenda obtener el registro como partido político deberá presentar formal solicitud ante la Comisión Estatal Electoral, en el mes de enero del año anterior al de la elección. A partir de dicha presentación, la organización interesada deberá informar mensualmente a la propia Comisión Estatal Electoral del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro.

(...)

Artículo 51. El financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario se regulará conforme a las siguientes disposiciones normativas:

I.- Los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por sí o por interpósita persona, no podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie y bajo ninguna modalidad o circunstancia de:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Ayuntamientos del Estado, los Poderes de otras Entidades de la República o la Federación y los órganos autónomos de la federación, estado o municipios;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizadas o paraestatales;

c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias y agrupaciones de cualquier religión o secta;

f) Las sociedades mercantiles, con excepción del supuesto establecido en el inciso d) de la fracción II de este artículo;

g) Los sindicatos de trabajadores y los de patrones;

h) Las universidades públicas;

i) Las personas físicas o morales no identificadas; y

j) Personas u organizaciones relacionadas con la delincuencia organizada o sancionadas por delitos contra la salud.

(...)

REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

Artículo 38. A partir del primer aviso de asamblea municipal que realicen las organizaciones interesadas en los términos del Reglamento para la Obtención del Registro como Partido Político Estatal, éstas deberán informar mensualmente a la Dirección de Fiscalización el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro en sus correspondientes informes de ingresos y egresos.

La entrega de dichos informes concluye con la presentación formal de solicitud de registro ante la Comisión en el mes de enero del año anterior al de la elección.

Artículo 42. Los informes mensuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes a que concluya el mes a reportar. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las organizaciones interesadas hayan realizado durante el mes objeto del informe.

De la normatividad antes transcrita, se desprende que las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político estatal, en materia de financiamiento, deberán tener en cuenta esencialmente lo siguiente:

a) La declaración de principios de la organización deberá contener la obligación de no aceptar toda clase de apoyo económico de las personas a las que la Ley Electoral prohíbe financiar a los partidos políticos;

b) En ese sentido, no podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie y bajo ninguna modalidad o circunstancia de los sujetos a que se refiere el artículo 51, fracción I de la Ley Electoral del Estado, particularmente, de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizadas o paraestatales, así como de los partidos políticos;

c) A partir del primer aviso de asamblea municipal, deberán informar mensualmente a la Dirección de Fiscalización el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro.

d) Los informes mensuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes a que concluya el mes a reportar.

En el caso concreto, conforme al contenido del dictamen emitido por la Dirección de Fiscalización de este organismo, se establece que la organización "Partido Blanco Blanco A.C.", ha cumplido con sus obligaciones de informar a la autoridad fiscalizadora lo que consideró como sus ingresos y gastos, que, mediante simple operación matemática, por su bajo monto, han quedado debidamente acreditados; sin embargo, también da cuenta que dicha organización presentó incidencias surgidas o detectadas en la celebración de las asambleas constitutivas de la referida organización, las cuales se traducen en mayor o menor medida en la recepción, voluntaria o involuntaria, de aportaciones prohibidas por la normatividad electoral del Estado.

Al efecto, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos establece que el personal a su cargo que acudió a la celebración de las asambleas constitutivas de la organización "Partido Blanco Blanco, A.C.", reportaron diversas incidencias las cuales se detallan a continuación:

1. Recibir el apoyo o asesoría temporal de personal así como del encargado de finanzas del Partido Demócrata, en la celebración de las asambleas municipales de fechas 27 de junio, 11, 18 y 25 de julio, del año 2013, efectuadas en los **municipios de Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, Santiago, Mier y Moriega**, del Estado de Nuevo León, respectivamente.

2. Realizar la entrega de juguetes con el logo presumiblemente del "DIF Nuevo León-Nuevo León Unido-Gobierno Para Todos", durante la realización de la asamblea municipal de fecha 11 de julio de 2013, llevada a cabo en el municipio de **San Nicolás de los Garza**, Nuevo León.

3. Entregar folletos denominados "Guía de Organización Vecinal" con el logotipo y leyenda de "Nuevo León Unido, Gobierno para todos", así como trípticos del fideicomiso "FOCRECE", en la celebración de la asamblea municipal de fecha 24 de septiembre de 2013, desarrollada en el municipio de **Dr. Arroyo**, Nuevo León.

4. Usar mobiliario propiedad de la escuela primaria estatal "Cuauhtémoc", para la ejecución de la asamblea municipal de fecha 26 de septiembre de 2013, en el municipio de **Dr. Arroyo**, Nuevo León.

5. Utilizar un vehículo marca Honda tipo Fit con placas de circulación SFS-47-61, propiedad del Sr. Gerardo Sandoval Garza, el cual está en contrato de comodato con el Partido Demócrata, para labores de perifoneo de la organización durante la celebración de las asambleas municipales de fechas 7 y 14 de noviembre de 2013, efectuadas en los municipios de **El Carmen y Zuazua**, Nuevo León, respectivamente.

En razón de lo anterior, a juicio de este órgano electoral se concluye que la organización Partido Blanco Blanco, A.C., se hizo beneficiaria del uso y disfrute de aportaciones en especie de entes públicos, así como de un partido político con registro estatal, durante la celebración de las mencionadas asambleas municipales constitutivas, en

contravención de lo expresamente prohibido en el artículo 51, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley Electoral del Estado, en relación con el numeral 33 de la propia ley comicial.

Esto es así, debido a que como los partidos políticos son entidades de interés público y deben de cumplir con ciertos objetivos y fines, la Ley Electoral del Estado, debe asegurar que quienes pretendan el registro como partidos políticos estatal, y que van a hacerse acreedores a las prerrogativas que ello implica, cumplan eficazmente con las finalidades que esas formas asociativas en materia política tienen previstas, mediante el gasto adecuado de los recursos públicos de que gocen para el apoyo de sus actividades ordinarias, las tendentes a la obtención del voto, entre otras actividades más.

Con los requisitos de ley y algunos de los anteriormente mencionados, lo que se persigue es que los partidos políticos con registro estatal tengan las bases ideológicas, la infraestructura y la capacidad humana o representatividad necesarias para lograr sus fines, particularmente el de participar en las elecciones locales.

En tal orden de ideas, si la organización interesada en constituirse como partido político estatal es contumaz a realiza actos contrarios a las disposiciones legales en materia de financiamiento, los cuales van encaminados a vulnerar los principios rectores en materia electoral, es claro que, dicha asociación no asegura llevar un correcto funcionamiento que cumpla con las finalidades que se tienen previstas para los partidos políticos, que promueva la adecuada recaudación y aplicación del gasto, en ese sentido, al no cumplir la organización con las disposiciones básicas en este rubro, transgrede el principio rector de legalidad.

Como corolario de todo lo expuesto en el presente dictamen, se tiene que todas las irregularidades anteriormente descritas, generan duda razonable de la falta de certeza dentro del proceso de constitución para considerarlo legítimo, por lo que lo procedente es negar el registro a la organización denominada "Partido Blanco Blanco, A.C."

[...]

De la transcripción que antecede se advierte que la autoridad administrativa electoral sostuvo en resumen lo siguiente:

a) La organización "Partido Blanco Blanco Asociación Civil.", ha cumplido con sus obligaciones de informar a la autoridad fiscalizadora lo que consideró como sus ingresos y gastos, los cuales mediante simple operación matemática, por su bajo monto, han quedado debidamente acreditados.

b) **No obstante lo anterior, el dictamen da cuenta que se presentaron incidencias surgidas o detectadas en la celebración de las asambleas municipales constitutivas, las que en mayor o menor medida constituyen recepción voluntaria o involuntaria de aportaciones prohibidas por la normatividad electoral del Estado.**

c) El personal de la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos que acudió a la celebración de las asambleas constitutivas de la organización "Partido Blanco Blanco, Asociación Civil.", reportó diversas incidencias en las asambleas y municipios que enseguida se listan.

1. En las asambleas municipales de fechas veintisiete de junio, once, dieciocho y veinticinco de julio, de dos mil trece, efectuadas en los municipios de **Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, Santiago, Mier y Moriega**, del Estado de Nuevo León, para su celebración **se recibió apoyo o asesoría temporal de personal y del encargado de finanzas del Partido Demócrata.**

2. En la asamblea municipal de once de julio de dos mil trece, llevada a cabo en el municipio de **San Nicolás de los Garza**, hubo entrega de juguetes con el logo, presumiblemente, del "DIF Nuevo León-Nuevo León Unido-Gobierno Para Todos".

3. En la asamblea municipal de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, celebrada en el municipio de **Dr. Arroyo**, se entregaron folletos denominados "Guía de Organización Vecinal" con el logotipo y leyenda de "Nuevo León Unido, Gobierno para todos", así como trípticos del fideicomiso "FOCRECE".

4. En la asamblea municipal de veintiséis de septiembre de dos mil trece, llevada a cabo en el municipio de **Dr. Arroyo**,

se usó mobiliario propiedad de la escuela primaria estatal "Cuauhtémoc".

5. En las asambleas municipales de siete y catorce de noviembre de dos mil trece, efectuadas en los municipios de **El Carmen y Zuazua**, durante su desarrollo, se utilizó un vehículo marca Honda tipo Fit con placas de circulación SFS-47-61, propiedad del Sr. Gerardo Sandoval Garza, el cual está en contrato de comodato con el Partido Demócrata, para labores de perifoneo de la organización.

d) **A raíz de lo anterior, era de concluirse que la organización Partido Blanco Blanco, A.C., se benefició del uso y disfrute de aportaciones en especie de entes públicos, así como de un partido político con registro estatal, durante la celebración de las mencionadas asambleas municipales constitutivas.**

e) Tales conductas contravienen la prohibición establecida en el artículo 51, fracción I, incisos a), b) y c) en relación con el numeral 33 de la Ley Electoral del Estado.

f) Consecuentemente, al ocurrir todas las irregularidades descritas, **se apreció la existencia de la falta de certeza dentro del proceso de constitución para considerarlo legítimo, siendo procedente negar el registro a la organización denominada “Partido Blanco Blanco, Asociación Civil.”**

Como se observa, la autoridad primigenia observó que en las asambleas municipales llevadas a cabo en los municipios de: **Salinas Victoria, Santiago, Mier y Noriega, Dr. Arroyo, El Carmen, Zazua y San Nicolás de los Garza**, se recibieron recursos prohibidos por la legislación electoral, lo que en su concepto, constituye una irregularidad que motiva la negativa de registro como partido político estatal.

Para oponerse a la no aprobación del registro, la indicada organización interpuso recurso de apelación previsto en la ley electoral local, pero en lo relativo a la recepción de recursos indebidos, **solo se inconformó respecto de la determinación adoptada por la autoridad electoral administrativa, en relación a lo sucedido en la asamblea municipal de San Nicolás de los Garza**, omitiendo cuestionar lo señalado en

relación con los restantes seis municipios en los que se estableció ocurrieron las incidencias descritas.

En efecto, en el recurso local de referencia la organización supracitada expuso medularmente en vía de inconformidad, lo siguiente:

- Que se le privaba del pleno ejercicio de sus derechos político electorales, al cometer la autoridad administrativa, las mismas irregularidades en que incurrió al dictar el auto de desechamiento.

-Que se dejó de aplicar lo establecido en los artículos 33, 34, 35 y 37 del Reglamento para la Obtención de Registro como Partido Político, ya que presentada la solicitud de registro se ha de realizar una labor de verificación, en la que de encontrarse irregularidades, se debe correr traslado al interesado para que manifieste lo que a su interés convenga y, en su caso, corrija o subsane tales cuestiones, siendo que en ningún momento la Subcomisión le enteró o notificó de las irregularidades detectadas, las cuales insertó en el dictamen para basar la negativa de registro, circunstancia que privó a la referida

organización ciudadana de la garantía de audiencia a fin de enmendar tales irregularidades.

- Que le irrogaba perjuicio el **resultando décimo sexto** del aludido dictamen, en el cual se refiere a supuestas irregularidades detectadas en la asamblea municipal de **San Nicolás de los Garza** celebrada el once de julio de dos mil trece, consistentes en que la organización política Partido Blanco Blanco, Asociación Civil, violó la prohibición establecida por el artículo 51 de la Ley electoral, 12 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Interesadas en Obtener su Registro como Partidos Políticos Estatales, al considerar erróneamente que había incurrido en dadivas u otorgamiento de beneficios, basándose en el escrito de "observaciones" que presentaron. Omar Galicia Palé y Juan Daniel Gómez Chávez.

También alegó que no se le corrió traslado con el informe, para que tuviera la oportunidad de ejercer el derecho de audiencia y alegar lo que a su interés conviniera.

-En relación con el informe del Secretario Técnico de la Subcomisión de veinticuatro de junio de dos mil catorce, en el cual da cuenta de supuestas irregularidades en que incurrió, alegó que nunca se le corrió traslado ni se le apercibió para que las subsanara como lo ordena el artículo 34 del Reglamento para la Obtención del Registro como Partido Político.

-Reiteró los agravios expuestos contra el auto de desechamiento de solicitud de registro, y se quejó del incumplimiento de la sentencia —de dos abril de dos mil catorce— dictada con motivo del recurso de apelación interpuesto que interpuso contra el indicado desechamiento.

- Alegó que la autoridad administrativa faltó a su deber de motivar y fundamentar sus actos de autoridad, ya que si bien en el cuerpo del dictamen se alude a artículos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, del Reglamento para la obtención del registro como partido político, y de diversos artículos Constitucionales, no ajusta al sentido de esas normas.

-Que le causaba agravio el considerando trigésimo, punto uno, en el que se dio cuenta de la supuestas irregularidades en

las actas de las asambleas Municipales manifestando específicamente en el punto marcado con el 1.1. que el Notario no contaba con habilitación para dar fe de la asamblea municipal de **Santiago Nuevo León**. Irregularidad respecto de la cual el órgano electoral por conducto de la subcomisión nombrada, debió haber dado cuenta a dicha organización de tal circunstancia a fin de que se apersonara a manifestar lo que a su derecho conviniera, lo cual no ocurrió.

-Adujo violación a los artículos 66 de la Ley Electoral local y 34 del Reglamento para la Obtención de Registro como Partido Político Estatal, por no garantizar los derechos político-electorales de los accionantes y la subcomisión incumplió con la obligación de comunicarle los errores u omisiones a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

-Le irrogaba perjuicio el Considerando Trigésimo marcado con el punto 1.2. en el que se razonó que las listas de los afiliados no cumplieron con los requisitos establecidos por los artículos 36, fracción II, inciso a) numerales 1 y 2 de la Ley Electoral y 26 del Reglamento, pero aun suponiendo que hubieran existido las irregularidades, se le debió haber

notificado para que tuviera la oportunidad de pronunciarse al respecto y alegara lo a su derecho conviniera.

-Le causaba perjuicio el punto número 1.3. en el cual se afirma que el Notario Público no verificó que concurrieron por lo menos el ochenta por ciento de los afiliados en el Municipio respectivo.

-Que le perjudicaba lo sostenido en la página 92 tercer párrafo del dictamen impugnado, en el cual se afirma que el Notario certificó de manera genérica todas las actas de las asambleas municipales para verificar que concurrieron por lo menos el ochenta por ciento de los afiliados, sin señalar como fue el procedimiento de verificación, lo cual es ilegal, porque ni la ley de la materia ni la jurisprudencia a que alude el dictamen, obliga al fedatario público a tal cosa.

-Cuestionó la legalidad del considerando Trigésimo, punto 1.4, referente a la supuesta falta de cumplimiento de que concurrieron al acto al menos el ochenta por ciento de los afiliados del municipio respectivo, solicitando se le tuviera por

reproducidos los *conceptos legales que fundamentan el agravio que antecede por estarse en la misma violación aludida.*

-Se inconformó respecto del punto marcado con el número 1.6 del Considerando Trigésimo, en que se analiza la supuesta falta de certeza respecto a la aprobación de los documentos básicos por la mayoría de los integrantes de la organización, en el que se adujo que la autoridad electoral vulneró el derecho de seguridad y certeza jurídicas al pretender invalidar las actas notariales, aduciendo que el Notario Público no estableció el método de votación.

-Cuestionó el punto III, número arábigo 1, concerniente a la supuesta falta de verificación de que asistieron los delegados propietarios y suplentes, señalando en lo medular que del acta donde consta la asamblea estatal se desprende que asistieron los delegados tanto propietarios como suplentes elegidos.

-Impugnó el Considerando Trigésimo en el punto marcado con el número 3, que se refiere a la supuesta falta de comprobación sobre la identidad y residencia de los delegados

por medio de la credencial para votar con fotografía y otro documento fehaciente.

-Se quejó de lo resuelto en el dictamen en el considerando Trigésimo números 2, 2.1., 2.2., y 2.3, 2.4 –en que se analizó lo relativo a la falta de cumplimiento de los requisitos legales en las solicitudes individuales de afiliación- reiterando que cumplió absolutamente con los requisitos legales para constituirse como partido político, sin embargo, si a criterio valido o no de la subcomisión existían omisiones o irregularidades en la documentación anexada, debió habersele dado vista para que desvirtuara, subsanara o adjuntara lo que conforme a derecho estimara procedente, en el ejercicio pleno de la garantía de audiencia que le otorga la Constitución, Ley y Reglamento de la materia.

-Finalmente se quejó de lo resuelto en el considerando trigésimo número III romano, 4 arábigo, (visible en la página 123), que se refiere a una supuesta falta de certeza respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en los estatutos para la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal.

La reseña de los agravios formulados en el recurso de apelación y de lo resuelto en la determinación impugnada, es factible desprender que en relación con las inconsistencias referentes a la recepción de recursos prohibidos por la ley en las siete asambleas observadas por la autoridad electoral administrativa -**Salinas Victoria, Santiago, Mier y Noriega, Dr. Arroyo, El Carmen, Zazua y San Nicolás de los Garza**- la organización ciudadana en el medio de defensa local, únicamente se inconformó y planteó agravios en relación con lo acaecido en la última de las asambleas mencionadas, es decir, la de once de julio de dos mil catorce, llevada a cabo en **San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

Cierto, únicamente en el agravio segundo se planteó la violación a la garantía de audiencia en relación con las inconsistencias ocurridas en la asamblea de San Nicolás de los Garza, así como lo relativo a lo que la apelante denominó como ilegitimidad de parte de los funcionarios que detectaron las presuntas irregularidades, lo que se tradujo en violaciones a las normas de procedimiento, en virtud de que se carece de norma que autorice la presencia de “monitores” de la Comisión Estatal Electoral durante la celebración de las Asambleas Municipales,

y las personas que efectuaron el monitoreo respectivo, no tienen dicho cargo dentro del órgano electoral de referencia, ni son auditores del mismo.

Argumentos que fueron calificados como **infundados** por el tribunal local al estimar que estaba demostrado la recepción de recursos prohibidos por la ley, sin que la asociación apelante desvirtuara con las pruebas atinentes tal circunstancia.

La puntualización que antecede adquiere singular importancia, tomando en cuenta que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales se ajusten al principio de legalidad.

Para garantizar el pleno ejercicio de tutela judicial efectiva, en la ley respectiva se prevén las condiciones, plazos, términos y requisitos para promover e interponer el medio de defensa procedente, en el que se ha de expresar el acto o resolución que contraviene la ley, los hechos y agravios en que se funda la impugnación y las normas que se transgreden.

Lo anterior, para que el órgano competente para resolver emita una sentencia en la que aborde los planteamientos formulados por el justiciable, definiendo si se acredita o no la violación reclamada, en su caso, restituir en el uso y goce del derecho transgredido.

De otra parte, el sistema de medios de impugnación tiene como finalidad dar definitividad a los actos y resoluciones de manera que estos adquieran firmeza y puedan surtir sus efectos legales.

Así, adquieren firmeza aquellas determinaciones respecto de las cuales no se interpone el medio de impugnación procedente, o promoviéndose se deja de combatir en su totalidad, de manera que las consideraciones no controvertidas quedan firmes ante la falta de cuestionamiento.

En el contexto apuntado, la falta de impugnación en la instancia local, de lo sostenido en el dictamen presentado por el Presidente de la Subcomisión creada e integrada para dictaminar la solicitud de registro como partido político estatal de la indicada organización ciudadana, respecto a que en las

asambleas que se mencionan se recibieron recursos prohibidos por la ley de materia en contravención a lo estatuido en el artículo 51, fracción I, incisos a), b) y c) en relación con el numeral 33 de la Ley Electoral del Estado, hace que tales consideraciones deban permanecer intocadas con independencia de su validez intrínseca.

En el caso particular, en la demanda que genera el presente juicio ciudadano, se advierte que el accionante de manera medular, vuelve a plantear que en la asamblea de San Nicolás de los Garza, participaron con el carácter de “auditores” funcionarios que carecían de atribuciones y por tal motivo, asegura, se violentó su derecho de audiencia, dado que, se omitió darle vista con las deficiencias y omisiones advertidas por la autoridad administrativa y traslado con las irregularidades encontradas, pero todos esos aspectos se refirieron de manera concreta a la asamblea de **San Nicolás de los Garza**, esto es, solo una de las asambleas que se llevaron a cabo en el procedimiento integral de registro de partido político.

A partir de lo anterior, no es posible acoger los planteamientos expuestos por la referida organización civil,

dado que, aun cuando este órgano jurisdiccional federal al examinar los motivos de inconformidad expuestos, arribara a la conclusión de que lo considerado por el Magistrado Unitario en la resolución impugnada, respecto de la valoración de los hechos y pruebas relacionados con la asamblea municipal de San Nicolás de los Garza se aparta de las disposiciones legales que el ahora enjuiciante estima trastocadas, lo anterior no sería de la entidad suficiente para revocar la determinación impugnada, pues como se ha reseñado, subsistirían las restantes irregularidades cometidas en las asambleas municipales de **Salinas Victoria, Santiago, Mier y Noriega, Dr. Arroyo, El Carmen y Zazua**, todos del estado Nuevo León, **en las que se constató la recepción de recursos prohibidos por la legislación de la materia, las cuales sirvieron de base para negar el registro como partido político estatal, lo que es suficiente para confirmar la sentencia impugnada.**

Luego, si en el dictamen por el que se resuelve respecto de la solicitud de registro la organización denominada "Partido Blanco Blanco" como partido político estatal, quedó establecido **que en las asambleas municipales se dio la aceptación de aportación de recursos prohibidos por la ley en los**

términos expuestos en párrafos precedentes, lo que sirvió de fundamento para negar el registro como partido político estatal, tal como lo sostuvo la autoridad electoral administrativa en el dictamen atinente, y ante la falta de cuestionamiento según se expuso con antelación, deben seguir incólumes rigiendo el sentido del referido dictamen, de los cuales puede advertirse que el partido político no satisfizo a plenitud el requisito a que se refieren los artículos 51, fracción I, incisos a), b) y c) en relación con el numeral 33 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, la subsistencia de las irregularidades que por no haber sido ser objeto de impugnación deben permanecer incólumes, **como son las relativas a la recepción de recursos prohibidos por la legislación de la materia en las asambleas correspondientes a los municipios Salinas Victoria, Santiago, Mier y Noriega, Dr. Arroyo, El Carmen y Zazua**, todas del estado Nuevo León.

En ese tenor, procede confirmar, por las razones expuestas, la sentencia emitida por el tribunal electoral local.

En mérito de lo expuesto, al incumplirse con el requisito examinado, lo cual se reitera, es suficiente para confirmar la

resolución impugnada, porque la falta de cumplimiento de uno solo de los exigidos por la ley para constituir un partido político, es suficiente para negar el registro solicitado, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad expresados en el juicio ciudadano que se resuelve, porque aun cuando se estimarán fundados en modo alguno podría ordenarse la reposición del procedimiento para que se revisara el cumplimiento de las restantes exigencias, al subsistir las irregularidades analizadas, que se insiste, evidencian que se trastocó esencialmente el procedimiento de registro de partido político en los términos fijados en la Constitución y en la ley local.

Conforme a lo anterior, se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución dictada el primero de septiembre de dos mil catorce, por el Tribunal Electoral del

Estado de Nuevo León, en el expediente del recurso de apelación número RA-004/2014.

Notifíquese por correo certificado a la actora en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio** a la autoridad responsable; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA